

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DEL PROCESO  
MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”**

**TESIS**  
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Bach. OSCAR ANDRÉS CHERO GARCÍA

**ASESOR:**

Ms. RUBÉN ALFREDO CRUZ VEGAS

**Piura – Perú**

**2020**

**N° Reg.:** \_\_\_\_\_

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, está dedicado eternamente a mis padres: Andrés Chero Oblea y Rosa García Calderón. Porque lo que hoy soy, es fruto del hogar que me dieron.

A mis amigos y docentes, quienes me han guiado al inicio de un próspero desarrollo profesional y un gran éxito futuro.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia que me brinda su apoyo incondicional y que hicieron posible la realización de esta tesis.

A mi asesor, por la guía brindada constantemente en el desarrollo de esta investigación, haciendo posible la realización de la misma.

## **PRESENTACIÓN**

**Señores miembros del Jurado de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.-**

Oscar Andrés Chero García, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta superior casa de estudios, es grato dirigirme a ustedes, para manifestarles que, en cumplimiento con las directrices y exigencias contenidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, cumplo con presentar la tesis titulada:

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.**

La misma que pongo a vuestra disposición con la finalidad de obtener el Título profesional de Abogado.

Por tanto, dejando a su buen criterio la evaluación del presente trabajo de investigación.

Atentamente.

**El autor.**

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad dar a conocer la importancia de la regulación de un proceso más célere y eficaz para el cobro de acreencias que no impliquen sumas de alto valor monetario. Asimismo, describe las principales bondades de un proceso monitorio, el mismo que podría ser aplicable en nuestra legislación procesal civil.

Además, en el presente trabajo de investigación se realiza un breve estudio del proceso monitorio desde la óptica de la doctrina y la legislación comparada. Así, con base en análisis de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia, exponemos los beneficios jurídicos más relevantes que esta figura podría presentar en el devenir diario de su aplicación en nuestro país.

Para ello, se estudian aspectos como la tutela jurisdiccional diferenciada, el principio de celeridad dentro de los llamados proceso de obligación de dar suma de dinero e incluso se toma como referencia algunos procesos reales con los que demostramos que la tutela jurisdiccional que tanto se clama tarda demasiado incluso en los así llamados procesos sumarios únicos de ejecución, debiendo concluir en la necesidad de su regulación inmediata en nuestro ordenamiento jurídico.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work is to make known the importance of regulating a faster and more efficient process for the collection of debts that do not involve sums of high monetary value. Likewise, it describes the main benefits of an order for payment procedure, the same that could be applicable in our civil procedural legislation.

In addition, in this research work a brief study of the order for payment procedure is made from the perspective of doctrine and comparative legislation. Thus, based on analysis of legal, doctrinal and jurisprudential sources on the subject, we present the most relevant legal benefits that this figure could present in the daily evolution of its application in our country.

For this, aspects such as differentiated jurisdictional protection, the principle of speed within the so-called process of obligation to give money sum are studied, and some real processes are even taken as a reference with which we demonstrate that the judicial protection that is so much claimed takes time too much even in the so-called single summary execution processes, and must conclude on the need for their immediate regulation in our legal system.

# INDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	2
PRESENTACIÓN.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
CAPÍTULO I.....	8
I. EL PROBLEMA.....	9
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	9
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:.....	13
1.3 HIPÓTESIS:.....	13
1.4 OBJETIVOS:.....	14
1.4.1 OBJETIVO GENERAL:.....	14
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO.....	16
Sub capítulo I.....	16
El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	16
1. Noción.....	16
2. La tutela jurisdiccional efectiva y su relación con el debido proceso.....	16
3. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
Sub capítulo III.....	36
Celeridad y Economía procesal en el marco de los procesos de obligación con prestación de dar suma de dinero.....	36
1. El Proceso de ejecución con prestación de obligación de dar suma de dinero 36	
2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	38
3. Celeridad y Economía procesal en el marco del Debido Proceso.....	38
4. El Proceso Monitorio como herramienta de la economía y celeridad procesal. 39	
Sub capítulo IV.....	40
El Proceso Monitoreo en la doctrina y legislación comparada y su recepción en el Derecho peruano.....	40
1. A manera de explicación previa.....	40
2. El procedimiento monitorio en la legislación europea.....	41

3. El proceso monitorio en la estadística de otros países.....	46
4. El proceso monitorio en el Perú.....	48
<b>CAPÍTULO III</b> .....	50
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	51
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	55
<b>4. MARCO METODOLÓGICO</b> .....	56
<b>4.1 Materiales:</b> .....	56
<b>4.1. Métodos de investigación:</b> .....	56
<b>4.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b> .....	57
.....	58
<b>CONCLUSIONES</b> .....	58
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	61
<b>ANEXOS</b> .....	62

## CAPÍTULO I

## I. EL PROBLEMA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Sabido es por todos quienes de alguna manera estamos en el mundo del ejercicio del Derecho que el mayor mal que aqueja a nuestro ya desgastado sistema de justicia es la excesiva demora en los procesos judiciales; y, específicamente en los procesos de obligación con prestación de dar suma de dinero.

Uno de aquellos mecanismos que coadyuvan a un cobro relativamente célere de las acreencias son los procesos únicos de ejecución; la peculiaridad de los títulos ejecutivos es que te permiten acudir a una vía judicial con el fin de hacerlos valer y cumplir su finalidad, pero la problemática gira entorno a la gran demora de estos procesos, permitiendo de alguna manera que el deudor tome conocimiento y ejerza medidas en desmedro de su patrimonio con la finalidad de evitar el cobro de su deuda con el acreedor. Ante este problema descrito, es necesario implementar nuevos mecanismos procesales que permitan agilizar estas pretensiones donde se goce de un título ejecutivo.

De esta manera, para realizar un análisis profundo de estos aspectos jurídicos anteriormente mencionados, se debe precisar lo citado por Raúl Vladimiro Canelo Rabanal, en su artículo *“LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta”*, publicada en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006 (Canelo,2006) donde señala que la celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. De hecho, esta situación ya se encuentra

reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional (Canelo, 2006) y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

Entonces, posterior a ello Raúl Canelo, se permite citar a Bidart, para poder identificar las alternativas de solución respecto al factor Tiempo en el proceso, que resulta una necesidad. Un modelo doctrinario consistente nos lo ofrece el maestro Gezi Bidart (Canelo, 2006):

- a) Llegar “en tiempo” al proceso, lo cual implica que se actúe en vía judicial en razón de que sea la última para la solución de conflictos, por subsidiariedad y residualidad. Contra ello, también juega el tema de la prescripción y la caducidad de las pretensiones.
- b) Obtener soluciones procesales acompasadas al “tiempo social” en el caso concreto, haciendo un uso flexible del “tiempo procesal”, mediante las medidas anticipadas y cautelares.
- c) Ejercer justicia preventiva, mediante acciones que eviten el daño o puesta en peligro de bienes jurídicos.
- d) Flexibilizar el tiempo procesal, sea para dar más tiempo (en casos de negociación entre las partes) o aguardar un momento más adecuado para ejercer alguna facultad para las partes (en materia de recursos).
- e) Hacer que la duración del proceso sea la necesaria para que éste sea útil, sin llegar a excesos.

Para alcanzar la finalidad del principio de celeridad en los procesos judiciales, el autor citado señala que, a corto y largo plazo, debe impulsarse no solo una reforma de la legislación, sino también, y quizás con mayor relevancia, un proyecto a nivel de los órganos ejecutivos a fin de que se permitan estos objetivos:

- a) Una mayor capacitación de los operadores jurisdiccionales, a fin de tener mayores conocimientos y destreza en el manejo de las instituciones procesales, para resolver con prontitud las causas.
- b) La incorporación progresiva de directivas a fin de remodelar el despacho judicial, incorporando de ser posible mayor personal en áreas

críticas de la administración de justicia, como en el caso de tutela urgente de derechos (Familiar y Penal).

c) La promoción de asistentes jurisdiccionales preferentemente con aptitud para el manejo de procesos complejos, los cuales son el soporte de la administración de justicia y deberán permitir el desarrollo de mejores condiciones de celeridad y de atención a los procesos. Más aún, la capacitación debería extenderse a los propios magistrados, los cuales debe estar orientados a la Conciliación Intraprocesal y al manejo efectivo de la Audiencia con los justiciables, a fin de viabilizar un proceso amparado en el Principio de Oralidad.

d) La búsqueda de mayores y constantes recursos económicos que permitan un ingreso decoroso al sistema judicial, el cual constantemente se somete a la consideración del Ministerio de Economía y Finanzas para tal efecto, como ha ocurrido recientemente con la creación de nuevos Juzgados y Salas Anticorrupción.

e) Una eficiente y definitiva política jurisdiccional que debe ser impulsada por las instancias más altas del Poder Judicial, para solucionar definitivamente con el problema de la sobrecarga procesal. Sobre este tema, ya se ha dado muchas perspectivas en el plano doctrinario respecto a propuestas concretas para descongestionar el despacho judicial actual, (Berizonce, 1999) pero es lamentable que en nuestro país se hayan recurrido necesariamente a medidas aisladas, sin que exista una estrategia integral y de amplia participación, sobre todo de los justiciables y abogados, principales perjudicados por la atención del Poder Judicial.

A raíz de lo ya mencionado, para solucionar toda problemática surgida en una sociedad se debe tratar de aplicar nuevas figuras, ya sean las mismas creadas como nuevas herramientas jurídicas, o sean extraídas de otras legislaciones y adaptadas a nuestro ordenamiento jurídico, con apoyo del derecho comparado; de estos podemos extraer el proceso monitorio del cual se puede señalar que se encuentra vinculado sensiblemente a la evitación de juicios innecesarios, por la falta de oposición del deudor. Esta

reforma proveniente de España, por su cercanía, pero de gran éxito en Europa, debido a que ha sido adoptado en Alemania, Francia o Italia. Aunque encuentra su símil en el proceso ejecutivo nuestro, tiene la ventaja de la falta de intervención acompañar documento alguno (que en nuestro país, causa más de un problema para la prueba de las deudas impagas) (Correa , 1998)

Al respecto, dicho proceso se sustenta en el hecho que, al momento de formularse un proceso de ejecución por deuda impaga, las contradicciones al mandato ejecutivo se declaran en su mayoría improcedentes o simplemente no se presentan; con lo que la existencia del proceso monitorio favorece la rapidez en la solución de causas de entregas de sumas de dinero o de bienes muebles (con ellas, podemos incluir temas de desalojo, consignación de sumas de dinero u otorgamiento de escritura, como ocurre en la Argentina; o inclusive la división y partición de la propiedad o restitución de cosa en comodato, como propone el Proyecto Arazi, Eisner, Kaminker y morillo).

En estos países, donde ya se ha implementado la figura, el proceso monitorio se basa exclusivamente en el análisis cuidadoso del título de ejecución, el cual luego de admitirse la demanda, se procede a dictar sentencia sin más trámite que el análisis del título. El derecho de defensa queda expedito para el demandado una vez que contradiga la sentencia. En ese sentido, los argumentos que sustentan la implementación del proceso monitorio, lo encontramos en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, celeridad y economía procesal principalmente, cuya finalidad es que los derechos que se otorga a los justiciables a través del proceso, sea adecuada y oportuna, lo que en suma constituye una de las mayores preocupaciones del derecho procesal contemporáneo, en tanto supone por un lado, la urgencia de contar con un proceso en condiciones de dar aquello que el ordenamiento jurídico ha previsto como medio para la protección y plena satisfacción del derecho material, de modo que éste no se vuelva un obstáculo sino, por el contrario, un

vehículo para lograr esta protección; por lo que es evidente la necesidad de que el proceso otorgue una tutela lo más próxima posible a las exigencias del derecho material y que, del mismo modo, satisfaga en tiempo razonable, la necesidad de justicia de los ciudadanos que acuden a la vía judicial en busca de resultados concretos.

En conclusión, es factible mencionar que el proceso monitorio, contribuye a la vigencia de los principios constitucionales de acceso a la justicia, eficacia, celeridad y economía procesal, entendidos como la simplificación de actos procesales en búsqueda de la agilización de las decisiones judiciales, de tal forma que hará posible un trámite de manera más sencilla, célere y menos costosa en tiempo y dinero, lo que, en definitiva, redundaría en un interesante aporte al logro de un servicio de justicia de mayor calidad e identificado con las necesidades de los justiciables.

## **1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que existen para regular legislativamente el proceso monitorio en el código procesal civil peruano?

## **1.3 HIPÓTESIS:**

Los fundamentos jurídicos que existen para regular legislativamente el proceso monitorio en el código procesal civil peruano son la tutela jurisdiccional efectiva, la celeridad y economía procesal.

## **1.4 OBJETIVOS:**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL:**

Dar a conocer cuáles son los fundamentos jurídicos que existen para regular legislativamente el proceso monitorio en el código procesal civil peruano.

### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar la tutela jurisdiccional efectiva en el marco de los procesos civiles de obligación con prestación de dar suma de dinero.
- Dar a conocer la importancia de los principios de celeridad y economía procesal en el marco de los procesos de obligación con prestación de dar suma de dinero.
- Recomendar la inclusión legislativa del proceso Monitorio en la legislación procesal civil peruana.

## **CAPÍTULO II**

**MARCO TEÓRICO**  
**Sub capítulo I**  
**El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

**1. Noción**

La tutela jurisdiccional efectiva es concebida contemporáneamente como un derecho fundamental de naturaleza procesal que asegura que todo sujeto de derecho tenga libre la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional cuando necesite que su derecho sea tutelado por el ordenamiento jurídico, el cual se discutirá dentro de un proceso dotado de un cúmulo mínimo de garantías procesales, esto con la finalidad que en él se emita una sentencia acorde al ordenamiento jurídico.

Este principio se encuentra taxativamente prescrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece los lineamientos básicos dentro de los cuales se debe desarrollar la potestad jurisdiccional del Estado, encarnado en el Juez.

Cabe resaltar en ese sentido que la tutela jurisdiccional se extiende desde antes incluso que exista un proceso judicial y va más allá incluso de la emisión de la sentencia, pues para que exista una verdadera tutela y que esta sea efectiva, se requiere que aquello que el Juez ha ordenado en la sentencia pueda producir una modificación en la realidad, es decir, que esta sentencia se efectivice.

**2. La tutela jurisdiccional efectiva y su relación con el debido proceso.**

Es el artículo 139 inciso 3 de la Constitución que regula de manera hasta casi inescindible a la tutela jurisdiccional y al debido proceso; sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia han podido esclarecer cómo es que verdaderamente se relacionan estos principios. Las discusiones doctrinarias no han llevado a establecer ninguna solución (Priori , 2003).

En atención a lo antes dicho y sin pretender agotar esta discusión, resulta preciso mencionar los siguientes aspectos:

- El debido proceso es una categoría más propia del Derecho anglosajón; la tutela jurisdiccional efectiva va más acorde al sistema romano germánico.
- El concepto debido proceso es muy amplio, al punto que se extiende fuera de los límites jurisdiccionales, situación que no ocurre con la tutela jurisdiccional efectiva.
- La expresión «debido proceso» pone énfasis en la relación que existe entre los términos, en cambio la tutela jurisdiccional pone énfasis en lo que el proceso judicial debe ofrecer a los particulares.

### **3. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Tal y como ya se ha dicho, la tutela jurisdiccional es un macro derecho o principio, el mismo que contiene una variedad de principios que deben estar presentes desde el inicio hasta la etapa final del proceso jurisdiccional.

#### **3.1 El derecho de acceso a la jurisdicción**

Es el derecho fundamental que asegura a todo ciudadano a acudir al órgano jurisdiccional cuando sienta que su derecho está siendo amenazado o ha sido vulnerado, este derecho de acceso a la jurisdicción debe estar asegurado a todos los sujetos de derecho sin restricción alguna.

Este derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho llave, pues nos permite abrir un proceso en el que se podrán hacer valer los otros derechos propios de un proceso judicial.

Dentro de la doctrina clásica a este derecho se le ha denominado derecho de acción; sin embargo, la irradiación del Derecho Constitucional en distintas áreas del Derecho y la marcada influencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos ha originado que esta categoría reciba un tratamiento más elocuente de esta categoría lo que ha

generado que en vez de hablar de derecho de acción se empiece a hablar de derecho de acceso a la justicia (Cappelletti & Bryant , 1996).

El que se haya reconocido el derecho de acceso a la justicia ha ocasionado la negativa inmediata a que los particulares hagan justicia por su propia mano, pues de negar este derecho prácticamente estaríamos incentivando la violencia barbárica entre los miembros de una sociedad, pues, le estaríamos recortando a las partes la posibilidad de contar con una herramienta pacífica de solución de conflictos de intereses.

### **3.2 El derecho a un juez imparcial predeterminado por la ley**

Esta garantía procesal se encuentra regulada a nivel de tratados internacionales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalan que “el juez debe ser independiente e imparcial, y ser establecido antes del inicio del proceso por la ley”. La independencia, como he señalado, atiende al órgano jurisdiccional. En esta sede nos referiremos a las garantías específicas del juez del proceso.

#### **3.2.1 El juez debe ser un tercero**

Si el proceso es un método heterocompositivo de solución de conflictos, implica que quien determine la solución al conflicto de intereses sea un sujeto distinto a las partes; es decir, un tercero. Esta garantía implica además otros elementos, tales como que el Juez debe ser consiente que su función en el proceso no es el de una parte, por tal le está terminantemente prohibido a este sujeto procesal desarrollar la actividad de una parte; es decir, el juez debe tener muy claro cuál es la función dentro de la escena procesal y no la de alegar ni la de probar, salvo casos muy excepcionales.

### **3.2.2 El juez debe ser imparcial**

No basta con que el juez sea un tercero, sino que se necesita que este juez sea imparcial, es decir que este no tenga ningún interés en el proceso ni directo ni indirecto.

En este punto de nuestro análisis hay que advertir que Independencia e imparcialidad son dos cualidades distintas que se le exige a quien ejerce función jurisdiccional. La independencia tiene que ver con la exigencia al órgano jurisdiccional no esté supeditado a ningún tipo de dependencia de ninguna índole que no sea los hechos y las pruebas aportadas al proceso. En cambio, la imparcialidad es una exigencia que se le hace al juez como persona, pues analiza la relación personal del juez con las partes o con la materia del proceso.

### **3.2.3 El juez debe estar predeterminado por la ley**

En la línea de asegurar la independencia y la imparcialidad judiciales, la Constitución exige que quien conozca el caso sea que el que la ley indique antes del inicio del proceso.

Al exigirse que el juez del caso sea el previsto por la ley se asegura que la asignación de un juez al caso concreto se haya hecho sobre la base de criterios generales, objetivos y preestablecidos. De este modo, lo que se quiere asegurar es que el juez no haya sido elegido específicamente para el caso concreto, luego de conocer quiénes son las partes y qué es lo que se discute en él.

Por eso se encuentra prohibido por la Constitución que el juez que conozca un caso se ha establecido con posterioridad al inicio del proceso, que sea cambiado, que un caso ya iniciado sea derivado a otro juez, o que la conformación de un órgano jurisdiccional colegiado sea modificada.

Esta garantía se encuentra expresamente establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, al garantizarse como un principio y derecho de la función jurisdiccional el que ninguna persona será desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley. Asimismo, la Constitución insta que no pueden establecerse jueces especiales para el conocimiento de determinados casos. En estricto, de lo que se trata es de no permitir ningún tipo de interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta garantía requiere de una matización esencial. La predeterminación legal es un mecanismo a través del cual el sistema jurídico pretende garantizar la imparcialidad del juez, de este modo la predeterminación legal no es el derecho fundamental en sí, sino la garantía para protegerlo. Esto es muy importante en la medida que una mala comprensión de esto ha determinado que se conciba equivocadamente la naturaleza de las normas que rigen la competencia del juez. El mero respeto de la legalidad al momento de establecer el juez competente, no garantiza que se esté respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Todo lo contrario, muchas veces el juez predeterminado por la ley vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque pone al demandante en la necesidad de acudir ante un juez y tiene que asumir un costo tan elevado que termina disuadiendo su acceso.

Otras veces la exigencia de que el proceso sea visto, a como dé lugar, ante el juez previsto por la ley, afecta el derecho a que la duración del proceso sea un plazo razonable; o la propia efectividad de la tutela jurisdiccional en los casos en los que el proceso sea tramitado ante un juez determinado y luego un órgano revisor de la sentencia advierte un problema en la

competencia que previamente las partes no habían cuestionado, por lo que se anula todo el proceso y se debe repetir todos los actos procesales. Estos males rodean el sistema judicial peruano, en el que las garantías entendidas como formalidades y no en su esencia, vulneran la protección de valores supremos del sistema jurídico.

Finalmente, muchas veces, aunque el proceso sea conocido por el juez predeterminado por la ley, no asegura que el juez que conoce el caso sea imparcial. En efecto, dado que la imparcialidad es un aspecto que se mide respecto del juez que específicamente conocerá el caso concreto, puede ocurrir, por diversas circunstancias, que aquel juez que corresponde en una aplicación de las normas legales de competencia, no sea imparcial. En estos casos, a pesar de ser el predeterminado por la ley deberá ser modificado, con la finalidad de asegurar la imparcialidad de quien juzgará.

### **3.3 El derecho a la defensa**

Es el derecho de toda persona a ser informada de la existencia de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley (Carocca , 1998).

La Constitución peruana reconoce este derecho en su Artículo 139 inciso 14, en el cual se señala que a nadie se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Esta forma de reconocer el derecho de defensa no permite establecer sus alcances. En efecto, el derecho de defensa tiene una serie de manifestaciones, en las cuales es preciso detenerse.

### **3.3.1 El derecho a probar**

Puede ser definido como un conjunto de reglas y principios que regulan la actividad probatoria; al mismo tiempo puede ser definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal que le asegura a las partes y terceros legitimados a acreditar sus alegaciones por los medios de prueba admitidos por la ley. El derecho a probar tiene las siguientes manifestaciones (Bustamante, 2001), las que se pueden entender dentro de lo que en doctrina se conoce como procedimiento probatorio; en ese orden de ideas, los medios probatorios se ofrecen, se tienen por ofrecidos, se admiten, se actúan y se valoran.

Resulta importante destacar que todas las etapas que hemos mencionado en el párrafo precedente se deben desarrollar dentro del principio de la libertad probatoria. Este medio del derecho probatorio implica que no puede existir regla legislativa que imponga qué medios probatorios deba y utilizar para acreditar tal o cual hecho alegado en el proceso. En ese mismo sentido, no debe haber fórmula legal alguna que ordene como es que el juez deba valorar la prueba.

Dentro del derecho probatorio podríamos distinguir las siguientes etapas ya antes mencionadas.

#### **a. El ofrecimiento de los medios de prueba**

Es el derecho que tienen las partes para hacerle llegar al juez los medios probatorios con los que pretenden acreditar determinada alegación.

En este sentido principios tales como la prohibición de dilaciones indebidas y el derecho a la defensa secundan la existencia del principio que venimos comentando.

La regla general respecto a este punto es que los medios probatorios sean ofrecidos en la etapa postulatoria; sin embargo, el mismo Código Procesal Civil establece excepciones a esta regla tales como los medios probatorios extemporáneos o los medios probatorios en sede de apelación de sentencia.

#### **b. La admisión de los medios de prueba**

La admisión de medios probatorios realizada por el Juez, presupone un saneamiento probatorio, esto quiere decir que el juez debe proceder a evaluar si es que los medios probatorios reúnen ciertas características para que estos puedan tener la posibilidad de ser actuados en el proceso. Según nuestro Código Procesal Civil, este momento se realiza en la resolución en la que el Juez fija los puntos controvertidos.

Los criterios para que el juez admita los medios probatorios son que estos sean pertinentes, es decir que debe haber relación entre el medio probatorio y la alegación de hecho que pretendo demostrar; utilidad, esto es, que los medios probatorios deben referirse a los puntos controvertido; y, que los medios probatorios sean lícitos, es decir, los medios probatorios para que sean admitidos no deberán vulnerar los derechos fundamentales.

Adicionalmente a lo mencionado y sin perjuicio de la libertad probatoria a la que nos hemos referido párrafos arriba, existen casos en los que la misma ley restringe el ofrecimiento de medios en determinados procesos; por ejemplo, en los procesos únicos de ejecución, existe limitación probatoria, ello en función a la naturaleza jurídica propia del proceso.

Sin embargo, hay que estar atentos para advertir si cada vez que el legislador restringe los medios probatorios, tal restricción se hace dentro de los parámetros señalados por la constitución.

#### **c. La actuación de los medios de prueba**

Esta actividad supone que el juez pueda obtener información de los medios de prueba; por tanto, esta actuación puede ser directa cuando el juez obtiene información con solo dejar ingresar el medio de prueba al proceso; ejemplo, los documentos; sin embargo, la actuación será mediata cuando el juez requiera realizar una actividad adicional, como es el caso de los testigos, la pericia o una inspección judicial.

La actuación de los medios de prueba debe ser realizada con respecto a ciertas reglas, sin las cuales la actuación de las pruebas pierde su validez.

Estas reglas son la inmediación (proximidad entre el juez y los medios de prueba) y el contradictorio (las partes deben estar presentes durante la actuación de los medios probatorios con el fin de que puedan ejercer la defensa correspondiente).

#### **d. La valoración de los medios de prueba**

La valoración implica un proceso complejo que implica determinar cuáles son las inferencias probatorias que el juez pueda extraer de la actuación de los medios probatorios (Igartúa, 2003)

**3.4. El derecho a una decisión que se pronuncie sobre la protección al derecho material solicitada, que se encuentra motivada fáctica y jurídicamente**

El proceso debe concluir en algún momento, pero no de cualquier manera. Las partes esperan que cuando concluya exista una decisión sobre el fondo de la controversia. Ello quiere decir que debe haber una resolución al conflicto de intereses planteado y, por lo tanto, un pronunciamiento respecto de la pretensión formulada. La Constitución exige, además, que ese pronunciamiento sobre la pretensión planteada esté debidamente motivado.

**3.5. El derecho a una decisión definitiva e inmodificable (cosa juzgada)**

Es lo que se suele conocer como «cosa juzgada». Es la aptitud que adquieren las decisiones jurisdiccionales conforme a la cual están son consideradas como definitivas, esto es, ya no cabe la posibilidad de seguir revisando o discutiendo sobre la cuestión decidida y, por lo tanto, no es posible que pueda ser modificada.

Este derecho es fundamental pues permite asegurar que la decisión jurisdiccional dictada sobre el derecho material resuelva de una vez por todas la controversia jurídica o elimine la incertidumbre jurídica.

El hecho de que una decisión haya adquirido la calidad de cosa juzgada genera dos tipos de efectos:

- a) Efecto negativo: no va a poder discutirse en otro proceso aquello que ya ha sido discutido y resuelto en un proceso previo.
- b) Efecto positivo: lo decidido en un proceso en el que la sentencia haya adquirido la calidad de cosa juzgada puede ser tomado en cuenta para resolver futuros casos con elementos singularmente similares.

La sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada le dota de una estabilidad que no podrá ser destruida en tanto y en cuanto las situaciones que originaron su dación no varíen.

Los efectos positivos y negativos de la cosa juzgada determinan la necesidad de establecer respecto de qué y de quién existe cosa juzgada:

- Respecto de qué existe cosa juzgada: aquí estamos hablando de lo que en doctrina recibe el nombre de límites objetivos, es decir de la materia objeto del juicio.
- Respecto de quienes existe cosa juzgada: aquí estamos hablando de los límites subjetivos; es decir, respecto de quienes produce efecto la cosa juzgada; y, el Código Procesal es claro en este sentido al señalar que la Cosa Juzgada alcanza a las partes y a los terceros, siempre que estos hayan sido citados con la demanda.

Cabe resaltar en este sentido que la estabilidad de la que está dotada la cosa juzgada no es perpetua ni tampoco inquebrantable; pues, si la sentencia ha sido emitida en un proceso en el que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional o el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha diseñado el mecanismo del Amparo contra las resoluciones judiciales. Ahora si la sentencia que ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada ha sido emitida en un proceso fraudulento, el Código Procesal Civil ha legislado respecto de la nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta en el artículo 178, lo que supone una destrucción total de dicha sentencia. Ahora, hay que tener presente; sin embargo, si por alguna razón las condiciones que originaron una sentencia que ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada han variado, es posible que aquella sea sentencia sea modificada posteriormente por otro fallo. Un claro ejemplo de lo

que venimos comentamos lo encontramos en los casos sobre alimentos o tenencia de menor.

### **3.6 El derecho a la efectividad**

El proceso se ha iniciado con la finalidad de proteger un derecho. Lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada tenga una incidencia directa en el proceso material por cuya protección fue iniciado el proceso. En eso consiste la efectividad.

La efectividad exige que la decisión jurisdiccional dictada sobre la pretensión que ha sido planteada tenga eficacia en el ámbito de la realidad. Con tal fin, se hace preciso no sólo que las partes tengan el derecho a hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales, sino garantizar su efectividad.

#### **3.6.1 La garantía de la efectividad**

Dado que la Constitución exige que la tutela jurisdiccional de todo derecho sea efectiva, debe existir la posibilidad de solicitar tutela cautelar para asegurar la efectividad de cualquier derecho. Es por ello que un sistema procesal que se adecue a las exigencias del Estado constitucional es aquel que permite una amplia tutela cautelar. Las restricciones a la tutela cautelar deben ser excepcionales y justificadas, en aras de proteger otro derecho fundamental o principio constitucional.

#### **3.6.2 La efectividad**

La efectividad implica que la sentencia o la resolución que sea que resuelva el proceso pueda materializarse en la realidad; es decir, que el fallo modifique real y efectivamente la situación de las partes; en ese sentido, si el juez ordena al demandado que pague a favor del demandante, habrá efectividad si es que el demandante recibe el dinero que el demandado le tenía pendiente.

## **Sub capítulo II**

### **El derecho a la Tutela Jurisdiccional Diferenciada**

#### **1. Noción**

Dentro del macro Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se encuentra el Derecho de acceso a la justicia, el mismo que nos enseña que cuando una persona sienta la vulneración de sus derechos pueda acudir a los tribunales exigiendo protección por parte del Estado. En ese sentido, uno de aquellos instrumentos para proteger tales derechos es el proceso judicial, sin necesidad que el ordenamiento jurídico nos diga qué tipo de proceso es el que hay que seguir para proteger nuestros derechos sustantivos, a esto se le denomina atipicidad del derecho de acción.

En ese sentido, la Constitución política exige la protección de los derechos, así incluso estos derechos sean sui generis tutela jurisdiccional implica que el Estado esté en la capacidad de resguardar estos derechos, pese a sus peculiaridades, a esto es lo que se conoce con el nombre de Tutela diferenciada.

El término tutela diferenciada surge en oposición a la existencia de un solo modelo procedimental existente (proceso ordinario) para proteger los derechos sustantivos. El proceso ordinario es una herramienta procesal caracterizado por posibilitarle a las partes amplias posibilidades de alegación, defensa y de prueba para que luego el juez emita la sentencia correspondiente. Esto surge a raíz que durante finales del siglo XIX e inicios del siglo XX la idea de igualdad fue muy difundida, por lo que la idea de un solo esquema procedimental parecía ser la más acertada (Monroy & Monroy, 2000). Sin embargo, esta idea fue tremendamente cuestionada a mediados del siglo XX justamente por la idea de una tutela diferenciada.

#### **2. Los orígenes de la expresión**

La expresión «tutela diferenciada» apareció originalmente en 1955 por el procesalista italiano Mauro Cappelletti, en su obra titulada “la jurisdicción constitucional de las libertades”, en el que el autor utilizó este sintagma para

referirse a las necesidades de regular procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales (Cappelletti & Bryant , 1996).

El profesor señaló que no era óptimo seguir manteniendo un solo modelo procesal como el del proceso ordinario, pues este resultaba ineficaz para proteger la diversidad de derechos que existen, por tal motivo el profesor enseña que resulta clamoroso diferenciar la forma como el Estado debe brindar verdadera tutela que sea apropiada a la naturaleza jurídica de los derechos que se desean proteger. Por ello el autor señaló que se deben crear mecanismos procesales adecuados y diferenciados respecto del fin que se desea proteger.

Si bien fue el profesor Capelletti quien introdujo el término “tutela diferenciada” como expresión para referirse a la necesidad de que el escenario procesal se adecúe a la peculiar naturaleza o exigencias de los derechos (específicamente derechos fundamentales), fue el profesor italiano Proto Pisani quien desarrolló de mejor manera esta institución. En ese sentido, mientras que Capelletti propuso el término estrictamente para el derecho procesal constitucional, Proto hizo lo suyo, pero más inclinado hacia el derecho procesal del trabajo (Proto Pisani, 1982).

Así pues, en el año de 1973 Proto Pisani publicó su trabajo denominado «tutela jurisdiccional diferenciada y nuevo proceso del trabajo». En este trabajo el autor señala que la Constitución demanda del proceso una tutela adecuada a los derechos que se desean proteger —la tutela jurisdiccional efectiva—. Frente a ello, agrega, señala que se requiere de una tutela pronta, caso contrario no se hará justicia. Lo que ocurre, por ejemplo, en las relaciones laborales de derecho individual, en donde de todas formas los derechos que se desean proteger son de una naturaleza jurídica peculiar que reclaman pronta atención.

En ese sentido es que se plantea la tesis que la tutela procesal de los derechos debe estar acorde al o a los derechos sustanciales que se desean proteger (Proto Pisani, 1982).

Específicamente se plantea la posibilidad que la tutela diferenciada de la que venimos hablando se regule por reglas específicas que modifiquen la reglamentación del proceso ordinario.

La idea de tutela jurisdiccional diferenciada resulta indispensable para entender el desarrollo de la ciencia procesal en latinoamérica durante el siglo XX, en ese sentido, el Proceso de Amparo se presentó como un desafío al anquilosado proceso ordinario, por tal razón fue que allá en los años 1955 Cappelletti pusiera a este proceso como un verdadero ejemplo de la tutela diferenciada de la que tanto venimos hablando (Cappelletti & Bryant , 1996). A partir de allí, inmediatamente se advirtió la necesidad de diseñar una tutela procesal diferenciada para la tutela procesal de los Derechos nacidos de una relación laboral, para lo que muchas veces se usaba el amparo hasta configurar un proceso laboral adecuado que debía ser distinto del proceso civil.

El proceso de Amparo significó pues la vía procesal más idónea para proteger nuevos derechos fundamentales que aparecieron en el siglo XX, ya que ofreció un proceso más flexible que el ordinario, con amplias posibilidades de obtener una medida cautelar y medidas de coerción eficaces, con este proceso se abrió la puerta a nuevas formas de tutela jurisdiccional.

### **3. Las normas clásicas de la Tutela Jurisdiccional: la tutela cognitiva y la ejecutiva**

Desde la época romana hasta el siglo XX se entendió que la tutela jurisdiccional solo se podía manifestar de dos maneras: tutela cognitiva y tutela ejecutiva.

La forma de concebir los derechos y de los remedios para proteger estos, nos hacía concluir que esas dos formas de tutela fueran suficientes; sin embargo, cuando se vislumbraba que alguna de las formas cognitivas resultaba insuficiente para proteger al derecho, se optaba por la alternativa de sumarización del procedimiento.

### 3.1. La tutela cognitiva

En esta forma de tutela se parte de la idea que quien reclama la protección de su derecho, se encuentra en el supuesto de hecho que el dispositivo legal prevé como hipótesis fáctica genérica para concederle la consecuencia jurídica que tal dispositivo contempla.

Por tal razón, el juez no solo deberá constatar que se haya presentado los hechos conforme son alegados por el demandante; sino que también deberá verificar que no se haya producido algún hecho alegado por el demandante que haga extinguir el remedio reclamado por el postulante.

En tal sentido este tipo de tutela está diseñado de manera tal que las partes tengan ampulosa posibilidad de alegación y de prueba que le permita al juzgador formar convicción de lo que las partes alegan dentro del proceso. De allí que se denomina este proceso «conocimiento».

Ahora bien, en caso la naturaleza del derecho reclame una pronta solución, se echará mano de la sumarización procedimental, es decir, partiendo del mismo esquema procesal de un proceso de cognición plenaria, los plazos se reducen o acortan.

El gran problema que se presenta con la técnica de la sumarización de la técnica procedimental es que la sentencia emitida en estos procesos no alcanzaba la calidad de cosa juzgada, pues se tenía la clásica concepción de que solo la sentencia emitida en procesos ordinarios adquirirían la calidad de Cosa Juzgada.

Si quisiéramos hacer un parangón entre lo que nuestro Código Procesal Civil regula y lo que venimos mencionado, concluiremos que dentro de este tipo de tutela tenemos a, los procesos de Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo. En el proceso laboral dicha tutela se da en los procesos «ordinarios» y «abreviado»; en el proceso contencioso-administrativo en los procesos de nominados «ordinario» y «urgente». En todos estos procesos hay tutela cognitiva. Resulta fácil

percatarnos, entonces, que en todos los procesos existe un trámite ordinario y otro abreviado, es decir que se ha aplicado la técnica de la sumarización procedimental.

### **3.2. La tutela ejecutiva**

Este tipo de tutela jurisdiccional configura una tutela de realización; es decir, en este tipo de procesos se parte del supuesto que el derecho objeto del proceso está acreditado de un modo de certeza muy elevado, por lo que la actividad de alegación y prueba se recorta a las partes.

De esta manera, el demandante inicia el proceso en una situación bastante ventajosa frente al demandado, pues el derecho obra reconocido en un documento con cualidades especiales.

Así pues, en estos procesos se parte del supuesto de un derecho reconocido en un documento al cual la ley le ha atribuido cualidades y características especiales denominado “título ejecutivo”. De este modo, si estamos frente a un título de ejecución, estamos ante un derecho que es cierto. Dado que está insatisfecho, sólo se hace necesario realizar toda la actividad necesaria para darle satisfacción. Este título ejecutivo resulta ser tan importante que incluso dentro de estos procesos se advierte el principio que sin título no es posible iniciar ejecución.

Ahora bien, cabe añadir que la calidad de título ejecutivo que puede adquirir un determinado instrumento no puede ser pactada entre las partes, sino que viene diseñada imperativamente por la ley. Siendo el artículo 688 del Código Procesal Civil la norma reservada según nuestro código para señalarlos a aquellos títulos ejecutivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en estos procesos se parte de un alto grado de verosimilitud del derecho objeto del proceso, las causales de defensa y de ofrecer medios de prueba se encuentran recortados para las partes.

Sin embargo, cuando el demandado se opone a la pretensión del demandante en estos procesos; es decir, formula contradicción se apertura una etapa de micro cognición dentro de este proceso, ya que el juez deberá resolver tal contradicción respecto a los argumentos esgrimidos por el demandado.

#### **4. La insuficiencia de las tres formas de tutela jurisdiccional y el surgimiento de nuevas formas**

La admisión de una tutela cautelar significó la apertura y flexibilización de la jurisdicción para la protección de los derechos, específicamente frente al perjuicio que se pudiera originar debido a la demora en el proceso.

No obstante ello, las formas de tutela que hasta ese momento existían, aún seguía siendo insuficiente, por lo que se necesitó de implementar nuevas y más eficaces formas de tutela jurisdiccional; es allí, donde surge la idea de nuevas formas de tutela jurisdiccional.

##### **4.1. La tutela de urgencia satisfactiva**

Sucede que muchas veces la situación jurídica que se desea proteger, requiere una atención estatal inmediata, por lo que de no hacer eso implicaría una condena irreparable de tal situación, lo que derivaría en una absoluta injusticia.

En ese sentido es común que algunos autores afirmen que la tutela cautelar forma parte de esta tutela urgente satisfactiva; sin embargo, no hay que olvidar que la tutela cautelar no actúa directamente sobre la satisfacción del derecho, sino sobre su protección mientras el proceso se discute.

En tal sentido, la tutela de urgencia satisfactiva tiene su radio de acción allí donde la tutela cautelar no es eficaz, ya que esta tutela es asegurativa e instrumental; por su parte, la tutela de urgencia satisfactiva, no. Esta tutela urgente satisfactiva actúa donde la

atención de la situación jurídica amenazada o vulnerada requiere una solución inmediata y definitiva.

En nuestro país no tenemos un verdadero proceso en el que se refleje este tipo de tutela, a lo sumo, el que más se le parece es el proceso de Habeas Corpus, no siendo así el proceso de Amparo, al menos no como está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, tampoco lo es el proceso urgente regulado en la ley contencioso administrativa; tampoco lo es el proceso abreviado ni el sumarísimo regulado en el Código Procesal Civil. Todos estos procesos constituyen verdaderos procesos de cognición plenaria o de cognición, solo que en todos estos se han recortado los plazos, lo que no hace sino concluir que estamos frente a la utilización de la técnica de sumarización procedimental.

#### **4.2. La tutela preventiva**

Este tipo de tutela pretende ampliar la tutela material y no solamente la tutela jurisdiccional.

Este tipo de tutela parte de la idea de que el derecho procesal actúa solo cuando tal situación ha sido vulnerada; sin embargo, existen situaciones jurídicas que no resisten sufrir una vulneración, pues de producirse esta, ya no es posible la reparación ni de ponerlas al estado anterior de tal vulneración, piénsese por ejemplo en el honor, el medio ambiente o el patrimonio cultural. Es por ello que el derecho material reconoce ciertos remedios para que actúen antes de que se produzca una lesión.

Estos derechos requieren que la tutela jurisdiccional actúe antes de la lesión, de modo que impida que se produzca la lesión. Esta forma de tutela jurisdiccional supuso ampliar el ámbito de aplicación de la tutela de los derechos para prevenir afectaciones a derechos materiales, pues era la única forma de darles adecuada protección.

#### **4.3. La tutela inhibitoria**

Este tipo de tutela permite la actuación de una tutela jurisdiccional efectos de evitar que la vulneración a la situación jurídica se vuelva a presentar.

Téngase en cuenta que esta forma de tutela no incide tampoco en el procedimiento sino más bien en la forma en la que el Estado interviene cuando respecto de la situación que vulnera al derecho.

#### **4.4. La tutela anticipada**

Esta forma de tutela apunta a adelantar los efectos que se buscan obtener con la sentencia que se va a emitir en el proceso judicial, así pues, lo que se busca principalmente es evitar que el demandante sea quien solamente soporte los efectos negativos de la demora en la emisión de un fallo.

Consecuentemente, resulta muy común que para que el demandante vea realizado su derecho a través de la ejecución del fallo cuando este adquiera la calidad de cosa juzgada. Por tal razón lo que este tipo de tutela busca es la ejecución de tal derecho material incluso antes de que tal sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, la misma que en nuestra realidad judicial puede tardar muchos años. De este modo las consecuencias de que el proceso demore una eternidad tenga que sufrirlas el demandado.

### **Sub capítulo III**

## **Celeridad y Economía procesal en el marco de los procesos de obligación con prestación de dar suma de dinero**

### **1. El Proceso de ejecución con prestación de obligación de dar suma de dinero**

Debemos comprender que el intercambio de bienes y servicios en una sociedad es indispensable para el desarrollo y evolución de los pueblos. Tanto así, que se establece una estructura basada en relaciones de intercambio, a través de los cuales se busca la satisfacción de las necesidades mediante la cooperación ajena, siendo precisamente una de las herramientas para su concreción el mercado; siendo el Estado responsable a través del Derecho Patrimonial, de reconocer dicha importancia del intercambio de bienes y servicios, proporcionando un conjunto de reglas que permiten que éste se realice asignado de manera óptima los recursos (BAUCHI , 2004).

Dentro de este grupo de relaciones obligacionales, se encuentran por naturaleza de la prestación, las de dar, hacer y no hacer. Encontrándose dentro de las de dar: las obligaciones de dar suma de dinero, dar bien cierto y dar bien incierto.

Ahora bien, se puede identificar que, en este tipo de prestaciones de dar suma de dinero, Se puede demandar mediante cualquier título ejecutivo, sea este judicial o extrajudicial, ya que pueden interponerse, por ejemplo, anexando el título valor que acredita la deuda o a través de una sentencia judicial; es decir, el legislador a resguardado mediante el proceso único de ejecución, la tutela de los derechos materiales que se discuten en este tipo de obligaciones.

Al respecto, el artículo 695 del CPC establece que: A la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las Disposiciones Generales.

Como recordaremos este capítulo fue derogado del Código Procesal Civil, a raíz de la modificatoria por el D. Leg. N° 1069; sin embargo, se precisó que

cuando se interpongan demandas ejecutivas que versan sobre ejecuciones de obligación de dar suma de dinero, consecuentemente todo el procedimiento de ejecución se atenderá con las reglas establecidas para el proceso único de ejecución. Vale decir, que serán atendidas dichas pretensiones específicas con las reglas que hemos desarrollado anteriormente.

Las reglas que debemos identificar son: la demanda ejecutiva, la cual tendrá el mismo tratamiento que señala el artículo 690-A del CPC, lo mismo sucederá con la competencia a determinarse según el artículo 690-B del CPC. Con respecto al mandato ejecutivo, artículo 690-C del CPC, se presenta una singularidad, que el mandato **dispondrá la orden de pago de lo adeudado incluyendo intereses y gastos demandados**, de lo contrario se iniciará la ejecución forzada. Asimismo, se puede presentar contradicción, como excepciones procesales y defensas previas las cuales serán resueltas según el artículo 690-E y demás normas del procedimiento desarrolladas líneas arriba.

Aquí de lo que se trata es que el Estado-juez le permita al ejecutante obtener satisfacción inmediata a través del dinero que le adeuda el ejecutado.

Para (Ledezma , 1998) La jurisprudencia, en esa misma interpretación advierte que mediante el proceso ejecutivo, no puede pretenderse el pago de una suma de dinero de distinta a la que fue materia de reconocimiento; pues de lo que se trata en este tipo de procesos es hacer efectivo lo que consta en el mismo título y no declarar derechos dudosos o controvertidos. (Exp. N°13991-98, Segunda Sala Civil, Ledezma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 541).

De la misma firma: "A efecto de poder determinar si la obligación contenida en la liquidación aparejada a la demanda era cierta, expresa y exigible contra los demandados se debió haber acompañado copia certificada de las piezas pertinentes del proceso de ejecución de garantía que da origen al saldo deudor materia de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos seiscientos ochentinueve y seiscientos noventicinco del Código Procesal

Civil. (...) al no haberse logrado de esta forma y atendiendo a que las omisiones (...) son de fondo, conforme al artículo veintiocho del Código Procesal Civil la demanda incoada (sobre obligación de dar suma de dinero) deviene en improcedente" (Poder Judicial, 2008)

## **2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**

Sabido es que el proceso es un conjunto de etapas, por tal razón, estas etapas toman su tiempo.

Este principio no hay que entenderlo como el derecho a un proceso rápido, sino derecho a que el proceso dure un plazo razonable; por tal razón lo que no se quiere es un proceso con dilaciones indebidas.

Es decir, el proceso durará lo que la naturaleza jurídica del derecho que se desea proteger lo exige. Por tal motivo, si el derecho reclama una pronta tutela, el proceso desplegará su actividad a efectos de atenderlo lo más pronto posible.

De ahí entonces que sea prácticamente unánime la doctrina en sostener la idea de una tutela que se adecúe a las necesidades propias y peculiares del derecho que se desea proteger, es en ese contexto que se habla de una tutela jurisdiccional diferenciada. En la que se han diseñado una serie de formas de tutela con el fin de dar una respuesta más idónea y eficaz en relación a la situación jurídica que se discute en un proceso.

En tal sentido, el problema del proceso está entonces en las dilaciones indebidas y en los tiempos muertos, no en la duración necesaria para que las partes puedan ejercer su defensa.

## **3. Celeridad y Economía procesal en el marco del Debido Proceso.**

La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio, sino en el más breve plazo. Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho

comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

De hecho, sin celeridad procesal, o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social.

Mencionemos al doctor Pablo Sánchez Velarde: "la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas".

#### **4. El Proceso Monitorio como herramienta de la economía y celeridad procesal.**

Por otra parte, el proceso Monitorio se encuentra vinculado sensiblemente a la evitación de juicios innecesarios, por la falta de oposición del deudor. Esta reforma proveniente de España, por su cercanía, pero de gran éxito en Europa, debido a que ha sido adoptado en Alemania, Francia e Italia. Aunque encuentra su símil en el proceso ejecutivo nuestro, tiene la ventaja de la falta de intervención acompañar documento alguno (que, en nuestro país, causa más de un problema para la prueba de las deudas impagas).

Al respecto, dicho proceso se sustenta en el hecho que, al momento de formularse un proceso de ejecución por deuda impaga, las contradicciones al mandato ejecutivo se declaran en su mayoría improcedentes o simplemente no se presentan; con lo que la existencia del proceso monitorio favorece la rapidez en la solución de causas de entregas de sumas de dinero o de bienes muebles (con ellas, podemos incluir temas de desalojo, consignación de sumas de dinero u otorgamiento de escritura, como ocurre en la Argentina).

## Sub capítulo IV

### El Proceso Monitoreo en la doctrina y legislación comparada y su recepción en el Derecho peruano

#### 1. A manera de explicación previa.

(Calamandrei, 1997) describe al procedimiento monitorio así: "Podemos decir que hemos llegado a aislar una categoría de procedimientos especiales de cognición, los cuales se distinguen de todos los otros procedimientos por estos dos caracteres fundamentales: 1º, por la *finalidad*, que es la de dar vida, con mayor celeridad de la que pueda conseguirse en el procedimiento ordinario, a un título ejecutivo; 2º, por el *medio*, que es el de invertir, haciendo pasar del actor al demandado, la iniciativa del contradictorio (por lo que podemos, en general, denominarlos procedimientos con inversión de la iniciativa del contradictorio)"

Balbuena Tebar dice: "Partiendo del propio proyecto, podríamos definirlo como un proceso especial plenario rápido, destinado a obtener el pago voluntario de una deuda dineraria mediante un requerimiento judicial, para ello, o, en caso de incomparecencia del deudor, a la obtención de un auto, despachando ejecución, comparable a las sentencias judiciales en cuanto a sus posibilidades de recurso, en base a los documentos que la ley enumera, como en la propia Exposición de Motivos se indica, resaltando que está encaminado, por tanto, a finalizar, en principio, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (Balbuena, 1999).

Para CORREA DELCASSO es un "proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley" (Correa, 1998).

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000 configura el Proceso Monitorio como un instrumento que tiende a la protección rápida del crédito de los justiciables, de forma que, presentado por el acreedor un principio documental de prueba de su crédito sin que el deudor

o no pague la cantidad adeudada, el Juez dicte auto, dando por terminado el monitorio y "despachando ejecución".

En el Perú, PRADO BRINGAS opina: "Es un procedimiento especial, provisto de cognición plena eventual y sumarización en el procedimiento, que se emplea para aquellas pretensiones de dar sumas de dinero, que se presumen no van a ser contestadas por el deudor; en donde, a partir de la expedición de un mandato inicial de pago, sumado a una técnica procedimental consistente en la inversión de la iniciativa del contradictorio, se tiende a la rápida creación de un título ejecutivo" (PRADO , 2002).

Por lo tanto, procedimiento monitorio es instaurado con carácter general para la reclamación de deudas dinerarias, en un procedimiento muy sumario, con la técnica de inversión del contradictorio, que busca crear un título de ejecución con calidad de cosa juzgada.

## **2. El procedimiento monitorio en la legislación europea**

### **2.1. Procedimiento monitorio alemán.**

Alemania incorpora esta figura en el Código Civil del 30 de enero de 1877, constituyendo la principal reforma de 1976. Regula un procedimiento monitorio puro, quizá el más antiguo de Europa.

Sobre el actual proceso monitorio alemán se dice: "pueden reclamarse a través del proceso monitorio alemán *"aquellas pretensiones que tengan por objeto el pago de una determinada cantidad de dinero en moneda nacional" (inclusive letras de cambio, cheques o pagarés), siempre y cuando no dependan de alguna contraprestación y la notificación del mandato de pago no deba realizarse por edictos"*.

BALBUENA TÉBAR, explica: "Se incoa mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional (Amtsgerichte) competente en el que se exponen los datos precisos del demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesoria", "en el día siguiente laborable se deberá expedir un mandato de pago que contenga el

contenido de lo pedido, con la advertencia que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y que si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzada (Balbuena, 1999).

Se le manifiesta cual será el tribunal competente para formular la oposición. Frente a dicha notificación el deudor tiene tres alternativas: a) pagar la deuda, dándose por finalizado el trámite; b) oponerse al mandado de pago, dándose inicio a un proceso ordinario normal; y c) "O bien guardar silencio, en cuyo caso se presume que esta actitud es equiparable a una situación de rebeldía voluntaria, motivo por el cual se dicta por el órgano jurisdiccional un mandato de pago ejecutivo que la ley (700 ZPO) asimila expresamente a una sentencia dictada en rebeldía contra la que cabe, por lo tanto, recurso de audiencia al litigante rebelde.

La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta antes del inicio de la fase oral. Si se llega a expedir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio o por no formalizar la oposición en plazo, y éste se equipará a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente".

## **2.2. El procedimiento monitorio francés.**

Francia recepciona esta figura a partir de un decreto en 1937 y es luego de su posterior reforma en 1953 cuando comienza su arraigo a nivel nacional.

CORREA DELCASSO dice: ". . . Nuestro país vecino cuenta, desde el año 1937, con un procedimiento monitorio de tipo documental. Pese a su constante evaluación, el modelo definitivo ha sido recogido en el *Nouveau Code de Procédure Civile*. (Correa , 1998)

BALBUENA TÉBAR nos detalla: "El proceso establecido actualmente comienza con una *requête* que debe contener las circunstancias del demandante y del demandado, el importe preciso de lo que se reclama, con la indicación de los elementos de la deuda y su causa. El juez debe analizar si le parece fundada y, en ese caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para pedir el pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses. Continúa con el detalle: "La notificación de tales documentos y la advertencia de los plazos de pago y oposición y, la advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido, se deben realizar dentro de los plazos de caducidad por los *Huissier de Justice* bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos. Si se desestima la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Trascurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto" (Balbuena, 1999)

### **2.3. El procedimiento monitorio italiano.**

Este procedimiento sólo aparece con notas características italianas recién en 1922, año en que se publica la Ley 1035, que desarrollada por un Decreto signado como 1036, del 24 de julio de 1922, dio origen a lo que se denominó *procedimento d'ingiunzioni*. Actualmente cuenta con un procedimiento monitorio de tipo documental regulado en los artículos 633 a 656 de su *Codice di Procedura Civile*.

BALBUENA TÉBAR indica: "Se inserta dentro de la misma regulación, no sólo los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de estos procedimientos, depósitos de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles. El trámite consiste: "Con la demanda se presenta la prueba tasada que la misma ley dispone. El

juez, después de analizarla, podrá pedir que se complete la prueba y, si considera que lo anexado contiene todos los requisitos legales para su admisión, libra un mandato de pago, que debe notificarse en un plazo de cuarenta días so pena de quedar sin efecto -lo que no impide su reproducción- y que debe contener el mandamiento de pago con la advertencia de que, si no lo hace o no presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa". De haber oposición "...El juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la ejecución provisional. De no producirse la oportuna oposición. Se dicta un decreto ejecutivo que es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente". (Balbuena, 1999)

#### **2.4. El proceso monitorio español.**

Conocido ya en toda América Latina la noticia de la promulgación de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 (que reemplaza a la antigua Ley de Enjuiciamiento de 1881). Se presentan los artículos pertinentes al proceso monitorio, y se dice, con sincera creencia, «Que el proceso monitorio constituye la "gran estrella" de la profunda reforma acometida por el legislador estatal en nuestro sistema procesal civil, y responde a una necesidad sentida e impuesta desde el ámbito europeo de agilizar nuestra colapsada Administración de Justicia».

##### **➤ Casos en los que procede el proceso monitorio**

- ✓ Menciona el artículo 812° en su primer párrafo que "*podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada*. La palabra clave aquí es "podrá", significa que constituye una opción y no imperativo legal, consecuentemente, en caso la solicitud no sea atendida, deberá de tramitarse en vía ordinaria.

- ✓ Se establece un límite de cuantía, pues la idea del legislador español es resolver pretensiones dinerarias no excesivamente elevadas.
- ✓ No hay un *numerus*. Por ejemplo, se admite que puedan presentarse cualquier documento que aparezca firmado por el deudor o con su sello o cualquier otra señal física o electrónica, proveniente del deudor como pueden ser las facturas, actas de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas. Lo importante del documento escrito es que suponga un indicio probable de existencia de la deuda.
- ✓ Se señala especialmente dos tipos de deuda más, «... Esto es. la de aquéllas "que acrediten una relación anterior duradera " y la de aquéllas otras que se reclamen "en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos...», casos propios de la legislación española que constituían procesos especiales.

## **2.5. Efectos de cosa juzgada del requerimiento de pago**

El tema es dilucidar si el mandato de pago (hoy denominado "*requerimiento de pago*") que deviene en título ejecutivo produce los plenos efectos de la cosa juzgada.

CORREA DELCASSO se pronuncia: «Se incurre en una evidente contradicción: el juez, transcurrido el plazo de veinte días para "pagar o dar razones" y siempre que el deudor no comparezca, "despacha ejecución" con base en un mero principio de prueba, esto es, sin contar —al menos formalmente— con un título (judicial o extrajudicial) que legitime el despacho de ejecución. Ciertamente es que puede y debe argumentarse, entonces, que el deudor ha tenido ya la facultad de oponerse y que, transcurrido el plazo establecido en la Ley para ello,

puede considerarse que la ausencia de reacción por su parte frente a la petición inicial del acreedor hace prueba en contra suya y, por consiguiente, estamos ante algo más que un simple "principio de prueba" (Correa , 1998).

En cualquier caso. del texto ya mencionado hay que relevar que despachada ejecución se podrá "*formular la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere*". Debe quedar claro que la interpretación correcta es que, en el proceso monitorio, el deudor ya ha dispuesto previamente de la misma facultad para formular alegaciones que en un juicio declarativo ordinario cualquiera.

### **3. El proceso monitorio en la estadística de otros países.**

Aun cuando pudiéramos o quisiéramos realizar un trabajo de investigación de campo, ésta devendría en inútil, pues en el Perú no se encuentra regulado el procedimiento monitorio. Lo que vamos a realizar aquí, es; en base al resultado de estadísticas realizadas en otros países donde se encuentra regulado y funcionando el procedimiento monitorio; plantear algunas razones que justifiquen la implementación del procedimiento monitorio en el Perú, en nuestra visión.

1).- La mayoría de países europeos cuentan con un procedimiento monitorio más o menos similar a aquellos descritos en las legislaciones europeas más importantes, sobre todo por su influencia en América Latina. Inclusive se ha implantado un procedimiento monitorio europeo alternativo al legislado en cada país miembro de la Unión. Si se regula en tantos países es porque funciona y porque es bien usado. Respecto a Italia, nos dice CORREA DELCASSO: "Concretamente. en este país se ha triplicado en poco menos de diez años el número de mandatos de pago emitidos, pasando de 272.837 en el año 1985 a 970.784 en el año 1993, siendo las zonas más

industrializadas del país las que anualmente registran un mayor uso de este proceso (así, Milán, por ejemplo, con un total de 180.137 mandatos de pago en el año 1993 (Correa , 1998).

*Alemania es el país que mejor funciona.* Actualmente también, se exhiben las cifras más espectaculares en su utilización. Concretamente, la cifra de mandatos de pago emitidos el pasado año 1998 ha superado ya la cuantía de los ocho millones, gran parte de los cuales se tramitaron por ordenador (*Maschinelle Bearbeitung*).

El proceso monitorio se ha convertido "... En el procedimiento más utilizado ante los Tribunales de Justicia sustanciándose de promedio por sus cauces las tres cuartas partes de todo el contencioso civil por deudas".

2).- Lo siguiente es una conjetura sin base científica (que no sabemos si las hay en el Perú) pero es casi seguro que la mayoría de los procesos ejecutivos se desarrollan sin oposición del demandado. Pues el proceso monitorio sobre todo compite directamente con el proceso ejecutivo.

3).- Estadísticas realizadas *en otros países comprueban que cuatro de cada diez demandados prefiere permanecer en situación de rebeldía*, promedio válido para cualquier tipo de proceso, cuyo número es mayor en los procesos ejecutivos. *Con el proceso monitorio precisamente desaparecería la rebeldía*, pues del silencio se obtendría una consecuencia jurídica negativa para quien no contesta o no se opone.

4).- Estadísticas dicen que la gran mayoría de litigantes en otros países que reclaman créditos son personas jurídicas. Podría ser utilizado por compañías aseguradoras, agentes comerciales, inmobiliarios y comisionistas, organismos de crédito, en fin. El tráfico comercial reclama mayor rapidez y qué duda cabe que el *procedimiento monitorio es más rápido que el ejecutivo*, por así decirlo.

5).- Estadísticas realizadas en otros países comprueban que, en la gran mayoría de litigios sobre pago de deudas, vence el demandante. Entonces por qué no darles a los demandantes una herramienta más justa y apropiada

a sus intereses que aquellas de las que hoy disponen para cobrar sus acreencias.

6).- La mayoría de procesos contenciosos duran demasiado tiempo, más de lo que en teoría se supone, es decir, más allá de los plazos que prescribe la ley. Con el procedimiento monitorio, es más probable que la mayoría de las causas sean resueltas en menor tiempo.

#### **4. El proceso monitorio en el Perú.**

La idea original de un proceso monitorio es que éste se crea para conseguir una protección rápida y eficaz de los acreedores de esos créditos líquidos dinerarios frente a sus deudores que no han pagado.

Cosa curiosa, en el Perú no se regula el procedimiento monitorio, por lo que no puede ser aplicado por ningún juez, ni siquiera valiéndose del método de la integración jurídica. Pero, la Ley N° 28457 que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial contiene la técnica de la inversión del contradictorio, propia del proceso monitorio. Podemos de ello obtener dos conclusiones; *primero*, observar la demanda social que dicha ley ha generado y los beneficios obtenidos; y *segundo*, que el legislador ha regulado esta materia en un proceso, mediante este tipo de técnica, porque se asienta sobre la base de un procedimiento científico 99.99% seguro.

Entonces se presenta la duda sobre la conveniencia o no de su regulación en el Perú. Se sostiene, por un lado, quienes piden una regulación limitada en base a estas razones: "No dudamos de la utilidad de este procedimiento, pues como hemos visto permite dotar de eficacia ejecutiva a aquellos títulos que no aparejan ejecución. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia en el derecho comparado, el acogimiento de este tipo de procedimiento supone que el número de oposiciones o embargos sea sustancialmente menor que el número de mandatos de pago dictados, caso contrario la implantación del procedimiento monitorio se convertiría en un despropósito".

Se añade: "Sin embargo en el Perú, donde el índice de morosidad crediticia es muy alto, sumado a la evidente ausencia de una cultura de pago, nos lleva a inferir que el porcentaje de oposiciones no se asemejará a los porcentajes existentes en Europa, poniendo en peligro la finalidad que busca la técnica monitoria".

El día 15 de enero del año 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Nueva Ley Procesal del Trabajo. No vemos en dicha norma la regulación del procedimiento monitorio, como por ejemplo si se encuentra establecido en un país muy cercano a nosotros como Chile. Si éste procedimiento hubiese sido regulado en la ley laboral, incluso por nuestra nueva ley, el caso real relatado no hubiera sufrido tantas vicisitudes para su resolución.

Por nuestra parte abogamos por su regulación. Somos conscientes de la reiterada práctica con mala fe que realizan las partes en el proceso, de cualquier lado, desapareciendo de la dirección domiciliaria, apareciendo días antes del momento de la ejecución alegando no haber sido notificada, poniendo trabas al proceso, ocasionando demoras.

Por otro lado, tenemos un proceso ejecutivo sin posibilidad de ulterior cuestionamiento, con un contradictorio muy limitado. Parece que el legislador se hubiera quedado en la mitad del camino, optó por un proceso ejecutivo sin muchas garantías para hacerlo efectivo, pero no logró su objetivo por los males endémicos del litigante nacional. Frente a esta práctica sucia y maliciosa, proponemos una solución drástica pero justa, el procedimiento monitorio documental, con posibilidad de posterior cognición.

## **CAPÍTULO III**

## ANALISIS DE RESULTADOS

Resulta ser muy común en sociedades como la nuestra que, frente a un conflicto de intereses, las personas inmiscuidas en dicho conflicto busquen judicializarlo, pues consideran que es el único mecanismo con el que cuentan para tal fin, esta forma de concebir las cosas no genera sino que los conflictos ya judicializados tarden más de lo que deberían tardar, coadyuvando así a la tan mentada “carga procesal”, el cual implica un término poco adecuado para denominar a la exacerbada cantidad de expedientes que abarrotan los anaqueles de las oficinas de un cansado Poder Judicial.

Por tal razón y atendiendo a lo que ya hemos mencionado en el párrafo anterior es que en el presente trabajo de investigación hemos creído necesario, a efectos de graficar la problemática que hemos redactado, mostrar cuatro expedientes referentes a procesos de obligación con prestación de dar suma de dinero, tramitados en dos de las vías procedimentales más céleres reguladas en nuestro Código Procesal Civil; así tenemos al Expediente N° 535-2014 tramitado en la vía del Proceso Único de Ejecución ante el 4° Juzgado de Paz Letrado de Piura; Expediente N° 1211-2015 tramitado en la vía sumarísima ante el 2° Juzgado de Paz Letrado de Piura; Expediente N° 2118-2016 tramitado en la vía sumarísima ante el 4° Juzgado de Paz Letrado de Piura; y, el Expediente N° 2251-2012 tramitado en la vía del Proceso Único de Ejecución ante el 4° Juzgado de Paz Letrado de Piura.

Lo que llama la atención en todos estos casos es que, pese a que estos procesos se han tramitado en vías procedimentales (al menos en tiempos del Código Procesal Civil) cortas, han demorado, al menos en primera instancia aproximadamente más de un año. Así pues, el Auto admisorio del Expediente N° 535-2014 fue emitido el 24 de marzo del 2014 y el Auto final se expidió el 23 de febrero de 2015; es decir, casi un año para que este proceso se resuelva en primera instancia. En el expediente N° 1211-2015 tramitado en la vía sumarísima, el Auto Admisorio se expidió el 17 de julio del 2015 y la sentencia se expidió el 10 de octubre del 2016. En ese mismo sentido En el expediente N° 2118-2016 tramitado en la vía sumarísima el Auto Admisorio se expidió el 19 de enero del 2017 y la sentencia se

expidió 20 de diciembre de 2018. Finalmente, en el expediente N° 2251-2012 tramitado en la vía del Proceso Único de Ejecución ante el 4° Juzgado de Paz Letrado de Piura, el Auto Admisorio se expidió el 24 de abril del 2013 y el Auto final se expidió 08 de abril del 2014.

Aunado a todos estos datos hay que precisar que estos actos procesales se refieren a expedientes que contienen conflictos de intereses judicializados y resueltos en primera instancia; es decir, si a estos procesos les agregamos el tiempo que tomaría la etapa impugnatoria; y, en el mejor de los casos si esta no se presentara; pensemos en la etapa de ejecución, definitivamente que el tiempo de estos procesos se extendería, lo que sin duda vulneraría principios como el plazo razonable, la economía procesal y obviamente la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues los justiciable no vería satisfecha su o sus pretensiones; de ahí que surja la imperiosa necesidad de legislar dentro de nuestro ordenamiento jurídico vías procesales especiales cuando la situación así lo amerite.

Mostrado en los párrafos anteriores ha quedado demostrado entonces que en nuestro país ni los Procesos Únicos de Ejecución ni los Sumarísimos cumplen los fines para los cuales ha sido diseñados; o, en el mejor de los casos lo hacen de forma muy deficiente, que no permite agilizar el tráfico jurídico; ni mucho menos coadyuvan a la recuperación rápida y eficaz del crédito.

Por ello y bajo esa perspectiva, que surge la necesidad de instaurar un proceso que esté orientado a brindar una tutela judicial más cercana al justiciable, que garantice el cobro de sus deudas dinerarias de forma ágil y eficiente, sin demoras excesivas y al menor costo posible

En ese sentido es que surge la necesidad de implementar e instaurar instituciones que permitan obtener una tutela eficaz para satisfacer los derechos reclamados, garantizando con ello la celeridad procesal; una de esas instituciones es el proceso monitorio, el cual tiene distintos factores positivos que hace necesaria su regulación en el ordenamiento jurídico peruano. Así pues, se debe tener en cuenta que la sociedad, actualmente, recurre a diversas operaciones económicas las mismas que se dan en nuestro país de forma habitual y masiva; sin embargo, también se ha

advertido un gran índice de morosidad en estas transacciones financieras que subsecuentemente terminan en litigios judiciales ante el impago de las obligaciones dinerarias; situación que afecta a dos sectores, uno que es el sector empresarial, que usualmente ostentan un status económico capaz de resistir los altos costos de litigación, y por otro lado las personas naturales que pretenden recuperar sus créditos usualmente de menor cuantía, cuya importancia no debe ser minimizada.

Nuestro ordenamiento jurídico, debería estar enfocado en ofrecer un medio netamente procesal más expeditivo y económico para la creación de un título ejecutivo, que permita alcanzar de forma más célere la ejecución forzada. Y esta es justamente una de las ventajas que ofrece el proceso monitorio frente a las vías procesales actualmente reguladas, pues a través de aquel, el acreedor contará con la facilidad de poder acreditar la existencia de su crédito (de cuantía no tan onerosa), aun a través de documentos que tradicionalmente no podrían revestir de suficiente eficacia probatoria, y es que gracias a la inversión de la iniciativa del contradictorio (característica principal del monitorio), todos aquellos procesos en los que el deudor realmente no tenga nada válido que objetar, o que con su incomparecencia sólo busque dilatar el proceso, indebidamente y sin causa que lo legitime, el acreedor no se verá más perjudicado con ello, sino que por el contrario, obtendrá una sentencia que condene al deudor (demandado) al cumplimiento efectivo de su obligación; por lo que, su regulación en nuestra legislación, sobre todo para la recuperación de créditos, contribuiría en gran medida, a la descongestión de los órganos jurisdiccionales, trayendo como consecuencia la reducción de la excesiva carga procesal que actualmente aqueja a las entidades jurisdiccionales; y, del mismo modo, beneficiaría a todas aquellas personas cuya acreencia sea de cuantías pequeñas o medianas; lo que, definitivamente, sería un valioso aporte a la consecución de un servicio de justicia adecuado.

En consecuencia, los fundamentos que sustentan la implementación del proceso monitorio, lo encontramos en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, celeridad y economía procesal principalmente, cuya finalidad es que los derechos que se otorga a los justiciables a través del proceso, sea adecuada y oportuna, lo

que en suma constituye una de las mayores preocupaciones del derecho procesal contemporáneo, en tanto supone por un lado, la urgencia de contar con un proceso en condiciones de dar aquello que el ordenamiento jurídico ha previsto como medio para la protección y plena satisfacción del derecho material, de modo que éste no se vuelva un obstáculo sino, por el contrario, un vehículo para lograr esta protección; por lo que es evidente la necesidad de que el proceso otorgue una tutela lo más próxima posible a las exigencias del derecho material y que, del mismo modo, satisfaga en tiempo razonable, la necesidad de justicia de los ciudadanos que acuden a la vía judicial en busca de resultados concretos.

## **CAPÍTULO IV**

## **4. MARCO METODOLÓGICO**

### **4.1 Materiales:**

**4.1.1 Legislación:** Normatividad Civil (Código Civil y Procesal Civil).

**4.1.2 Doctrina:** Nacional y comparada

**4.1.3 Jurisprudencia:** Procesal Civil

### **4.1. Métodos de investigación:**

#### **4.2.1 Método Analítico**

Permite analizar toda la información que se ha obtenido de la legislación, doctrina y jurisprudencia en lo referente a la problemática.

#### **4.2.2 Método Deductivo**

Nos permitirá a partir de la información obtenida de los materiales de estudio (general), poder arribar a las conclusiones (particular).

#### **4.2.3 Exegético:**

El Método exegético es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

#### **4.2.4 Dogmático:**

Es la aplicación de la lógica formal al caso de derecho o resolver los casos de derecho. Mediante este método se adentra el investigador al estudio en investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones y construcciones cognitivas correctamente estructuradas.

## **4.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS**

### **4.3.1 Técnicas:**

#### **4.3.1.1 Fichaje:**

El fichaje es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorra mucho tiempo, espacio y dinero.

#### **4.3.1.2 Análisis de contenido:**

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida.

### **4.3.2 Instrumentos:**

#### **4.3.2.1 Ficha:**

La ficha de lectura es un instrumento que sirve para organizar la información tomada de un texto y para recoger datos importantes acerca de lo que se lee.

## **CONCLUSIONES**

1. En una realidad judicial como la nuestra en donde incluso los procesos únicos de ejecución suelen demorar mucho tiempo dentro de las oficinas y despachos judiciales, urge la necesidad de un proceso verdaderamente célere y económico que asegure una verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva, al menos en pretensiones patrimoniales tan comunes entre nosotros como las de obligación con prestación de dar suma de dinero en donde dicha obligación no haya podido ser documentada; de ahí que, las características del proceso judicial antes mencionadas vienen a constituir los fundamentos básicos para que en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil se regule legislativamente los procesos monitorios.
2. El proceso civil debe ser concebido como una herramienta heterocompositiva para asegurar y proteger los derechos sustantivos que el ordenamiento jurídico le atribuye a todos los sujetos de Derecho, por tal razón y desde esa garantía llamada Tutela Jurisdiccional Efectiva, es que dicha tutela (protección) será adecuada en cuanto el legislador ponga a disposición de los litigantes y operadores jurídicos las categorías jurídicas más apropiadas para que este proceso judicial constituya una verdadera forma de solución de conflictos que se amolde al o los derechos sustanciales que desea proteger, de ahí la necesidad de hablar de una tutela jurisdiccional diferenciada.
3. El proceso Monitorio puede ser definido como aquel proceso de cognición sumaria en el que se apunta a cobrar una deuda de menor cuantía, que por múltiples razones no haya podido ser documentada entre las partes, con la finalidad de crear un título ejecutivo que logre satisfacer, mediante una ejecución forzada, la satisfacción eficaz del derecho de crédito, dejando en claro que dicho Monitorio constituye un verdadero proceso y no un procedimiento o trámite como lo llaman en otras legislaciones, toda vez que el mismo debe iniciarse con la presentación de una demanda en el que a todas luces se manifiesta el derecho de acceso a la justicia, se debe dar lugar al respectivo contradictorio en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace

necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el Juez.

4. Desde la óptica de la Tutela Jurisdiccional efectiva recomendamos la necesidad que en el Perú se regule legislativamente los procesos monitorios; y, específicamente se debe regular una forma monitoria mixta, pues no exige que se acompañe con la presentación de la demanda un documento que acredite la existencia de la obligación, como sucede en el documental, pero tampoco establece que no sea necesario una prueba siquiera sumaria para sustentar la petición.
5. En atención a los señalado en el párrafo anterior concluimos que la regulación legislativa del proceso monitorio apunta a conseguir una mayor eficiencia del aparato judicial, haciendo uso del principio de celeridad y economía procesal, simplificando las etapas procesales, sin desproteger el debido proceso como derecho fundamental, puesto que a una persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada, de menor cuantía que no conste en un título ejecutivo, le sea posible el cobro ágil de su deuda, sin necesidad que se inicie un proceso sumario para que se declarada la existencia de la obligación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, R. (1999). Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio. *Cuadernos de estudios empresariales*, 306.
- BAUCHI , L. (2004). "comentarios al artículo 11 32 del Código Civil". En: Código Civil Comentado. Tomo VI. *Gaceta Jurídica*, 15-24.
- Berizonce, R. (1999). *EL JUEZ Y LA MAGISTRATURA: Tendencias en los albores del Siglo XXI*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Calamandrei, P. (1997). *Derecho procesal civil*. México: Harla.
- Cappelletti , M., & Bryant , G. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carocca , A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Rústica.
- Correa , J. (1998). *EL PROCESO MONITORIO*. Barcelona: Bosch.
- Ledezma , M. (1998). (Exp. N°13991-98, Segunda Sala Civil, Jurisprudencia Actual. *Gaceta Jurídica*, 541.
- Poder Judicial. (2008). *Anales judiciales de la corte suprema de justicia de la república*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales. Obtenido de Año judicial 2007: [http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2007\\_071009.pdf](http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2007_071009.pdf)
- PRADO , R. (2002). Notas Introductorias sobre el Procedimiento Monitorio. *Revista Peruana de Derecho Procesal V*.
- Priori , G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Lima. Recuperado el 26 de Marzo de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Proto Pisani, A. (1982). LA EFICACIA DEL PROCESO CIVIL EN ITALIA. En F. Ramos, *Para un proceso civil eficaz* (pág. 203). Barcelona: Balleterra.

## **ANEXOS**

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Grau  
EXPEDIENTE : 00535-2014-0-2001-JP-CI-04  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
ESPECIALISTA : CORDOVA PEÑA JUANITA  
DEMANDADO : BAYONA DE SERQUEN, MARIA PETRA  
DEMANDANTE : CREDISCOTIA FINANCIERA SA ,

**Resolución Nro: 1**  
**Piura, 24 de marzo del 2014.-**

### **AUTO ADMISORIO**

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta, con el escrito de demanda que antecede; y anexos adjuntos. **Y CONSIDERANDO:**

1. **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, debidamente representado por, **GONZALO ECAN LLAUCE**, comparece a esta judicatura interponiendo demanda sobre obligación de dar suma de dinero, ejercitando su derecho de acción y tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil.
2. Que, calificando el escrito postulatorio, se advierte que la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, tal como lo señala el artículo 690° A, incorporado al Código Procesal Civil, por el Decreto Legislativo 1069 del 28 de Junio del 2008.
3. Que, el título que se recauda, contiene una obligación cierta, líquida, expresa exigible, exhibiendo su calidad de título con mérito ejecutivo, en orden a lo normado por el inciso cuarto del artículo 688° del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069 del 28 de junio del 2008, que lo hace expedito para emitir el correspondiente mandato ejecutivo.

### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones de hecho y derecho, anteriormente expuestas: **SE RESUELVE:**

- 1- **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, en la **VÍA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**, interpuesta por **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, debidamente representado por, **GONZALO ECAN LLAUCE**, contra **MARIA PETRA BAYONA DE SERQUEN**.
- 2- **REQUERIR** a los ejecutados **MARIA PETRA BAYONA DE SERQUEN**, a fin de que cumplan con cancelar a favor del ejecutante en el plazo de **CINCO DIAS**, la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CON 81/100 NUEVOS SOLES (\$/19, 327.81)**, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de iniciarse la ejecución

forzada. Asimismo en su oportunidad deberá cancelar los intereses moratorios y/o compensatorios pactados.

3- **Al Primer Otrosí:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación a favor de la letrada que suscribe la demanda, de conformidad con los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil.

4- **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente.

5- **Al Tercer Otrosí:** **Resérvese** el derecho de ampliar la cuantía de la pretensión de conformidad con el artículo 428° del Código Procesal Civil.

6- **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

**7° JUZGADO DE PAZ LETRADO-CIVIL - Grau**

EXPEDIENTE : 00535-2014-0-2001-JP-CI-04  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : TALLEDO GUARDERAS PIEDAD MAGDALENA  
ESPECIALISTA : GUTIERREZ PACHERRES GUILLERMO  
DEMANDADO : BAYONA DE SERQUEN, MARIA PETRA  
DEMANDANTE : CREDISCOTIA FINANCIERA SA ,

**Resolución Número 06:**

**Piura, 23 de Febrero de 2015.**

**El Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Piura Especializado en lo Civil en atención al estado del proceso, ha expedido el siguiente acto procesal:**

**AUTO FINAL**

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito de folios 10 a 13 la entidad demandante **CREDISCOTIA FINANCIERA SA**, interpone demanda en la vía del proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero contra **MARIA PETRA BAYONA DE SERQUEN, a fin que le cancelen la suma de S/.19,327.81 (Diecinueve mil trescientos veintisiete y 81/100 nuevos soles), monto que se constituye el pagaré puesto a cobro que obra a folios 02 y vuelta, intereses pactados, costas y costos del proceso.**
2. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01, se dicta mandato ejecutivo, notificándosele a la ejecutada con las formalidades de ley, conforme al cargo de notificación que obra de folios 15 y 16, quien ha formulado contradicción mediante escrito de folios 24 a 26, sustentado en la causal de inexigibilidad de la obligación.
3. Mediante resolución número dos se tiene por formulada la contradicción y se confiere traslado a la parte demandante, la cual ha sido absuelta mediante escrito de folios 37 a 38, y mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2014 se dispone pasar a despacho para expedir la resolución respectiva.
4. Con fecha 27 de Noviembre de 2014 se realice una Audiencia y se recibe la declaración de parte del Representante legal de la entidad ejecutante.

## **II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN :**

1. El proceso ejecutivo, tiene por finalidad que los ejecutados paguen al ejecutante aquello a lo que está obligado, en mérito a un documento constitutivo de derecho patrimonial (título ejecutivo), que incorpora desde el momento de su emisión una orden incondicional de pago, la misma que se hará efectiva previo a un debido proceso.
2. El demandado sustenta su contradicción en la causal de **Inexigibilidad de la obligación**, alegando que ha estado cumpliendo con el pago de la obligación, precisando que, con el fin de cumplir con la deuda se acercó a la entidad financiera con la finalidad de solicitar le otorguen un plazo prudencial y procedan al refinanciamiento de la deuda, agrega además que el monto que se le adeuda es mucho menor, resultando un abuso del derecho.
3. **Respecto de la Inexigibilidad de la obligación**, se da cuando la obligación se encuentra sujeta a plazo todavía no vencida o sometida a condición o cargo pendiente de cumplimiento<sup>1</sup>.
4. Del pagaré de folios 02 se aprecia que se ha consignado la fecha vencimiento siendo esta el 12 febrero del 2014, lo cual a la fecha de interposición de la demanda (21 marzo del 2014), resulta exigible la obligación, de tal manera que el pagaré cumple con las exigencias de los artículos 158 inciso 1, 159, y 160 de la Ley 27287 Ley de Títulos Valores, pues tiene mérito ejecutivo, y no carece de ningún requisito formal exigido por ley, aunado a ello a que dicho pagaré se encuentra debidamente protestado.
5. Por otro lado, la demandada alega que ya ha venido cancelado la deuda, siendo esta mucho menor a la demandada, sin embargo la ejecutada no presenta documento alguno en el cual sustente su causal invocada, siendo que la carga de la prueba se invierte y obliga al deudor a probar que el importe contenido en el pagaré, ha sido cancelado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil, razón por la cual deviene en infundada la contradicción.

---

<sup>1</sup> Idem

**6. En cuanto al pago de intereses**, de la lectura del pagaré puesto a cobro, se advierte que las partes han pactado la tasa de interés compensatorio de 32% efectivo anual sobre el importe del pagaré hasta su oportuno y total pago, por lo que dicho concepto se calculará en ejecución de sentencia y conforme a la tasa pactada. Con respecto a la tasa de interés moratorio la misma no ha sido expresamente pactada indicando que “se aplicará la tasa máxima anual vigente en la Financiera para sus operaciones activas de plazo similar”, siendo así y no habiéndose precisado expresamente la tasa de interés moratorio a aplicar de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil el deudor solo está obligado al pago de interés compensatorio

#### **IV.- DECISION:**

Fundamentos por los cuales el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Piura Administrando Justicia a Nombre de la Nación, ha resuelto:

- 1. DECLARAR INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN** deducida por la ejecutada **MARIA PETRA BAYONA DE SERQUEN** .
- 2. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la ejecutada **MARIA PETRA BAYONA DE SERQUEN**, cumpla con cancelar a la entidad ejecutante **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A** la suma de **S/.19,327.81 (diecinueve trescientos veintisiete con 81/100 nuevos soles)**, más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. Notifíquese y Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Cúmplase..-

EXPEDIENTE : 01211-2015-0-2001-JP-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : FLORES NOLASCO ISABEL DEL CARMEN  
ESPECIALISTA : PEREZ MIRANDA JESUS FLOR DE MARIA  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION PIURA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
DEMANDANTE : PIZARRO BRUNO, FRANCISCO

### AUTO ADMISORIO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO:UNO

Piura, diecisiete de Julio del  
Año dos mil quince.-

#### I. ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda que antecede;

#### II. FUNDAMENTOS:

1. Que, el principio de tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a todo justiciable, consiste en el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso tal como lo establece el Artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil.
2. Que, de la exposición y contenido del acto postulatorio que antecede se advierte que fluye interés y legitimidad para obrar de la parte actora, sujeta a probanza si fuere el caso.
3. Que, asimismo se evidencian los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios y válidos para iniciar el proceso ante esta judicatura y entre las partes propuestas;
4. Que, de lo expuesto se concluye que el escrito de demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 424° y 425° del mencionado cuerpo legal, sujetos a una posterior evaluación; en consecuencia por las razones precedentes y en aplicación del Artículo 141° del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 546° inciso 7 del acotado Código Procesal Civil;

#### III. DECISIÓN:

1. **ADMITIR A TRAMITE** la demanda incoada por **FRANCISCO PIZARRO BRUNO**, en representación del señor ISIDRO SANTAMARIA DIAZ, representante legal de la EMPRESA VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL SRL sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**; que dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION – PIURA – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**; asimismo, **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos; debiendo tramitarse la presente causa en la vía del **PROCESO SUMARISIMO**.
2. **NOTIFÍQUESE** a la **PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL ROSA MERCEDES CHINCHAY LABRIN DE CORDOVA**, a fin de que asuma la defensa de la parte demandada.
3. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la demandada antes señalada por el plazo de **CINCO DIAS**, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.
4. Notifíquese.-

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Grau  
EXPEDIENTE : 01211-2015-0-2001-JP-CI-02  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : FLORES NOLASCO ISABEL DEL CARMEN  
ESPECIALISTA : PEREZ MIRANDA JESUS FLOR DE MARIA  
DEMANDADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA ,  
DEMANDANTE : PIZARRO BRUNO, FRANCISCO

### SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)**  
Piura, diez de octubre del dos mil dieciséis.-

#### **I. ASUNTO:**

Ante este Juzgado el accionante FRANCISCO PIZARRO BRUNO interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION DE PIURA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, PROCURADORIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1. El accionante Francisco Pizarro Bruno, mediante escrito que corre de folios 44 a 58, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION DE PIURA-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** y contra la **PROCURADORIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** a fin de que se le pague la suma de S/.25,284.62 (Veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro con 62/100 Nuevos soles) correspondientes a las facturas vencidas, más intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Por resolución número **uno**, de folios 59, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso sumarísimo; y se corre traslado a la parte demandada para que conteste la demanda en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.
3. Mediante escrito de folios 74 a 80, la parte demandada contesta demanda, así mismo deduce en la misma Excepción de convenio arbitral, siendo así, que se tiene por contestada y por formulada dicha excepción por resolución número 07, en la cual también se fija fecha para audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia.
4. Por escrito de folios 105 a 111 el demandante cumple con absolver traslado de excepción de convenio formulada por la parte demandada de la misma manera absuelve contestación de la demanda.
5. Con fecha 03 de mayo del 2016 a horas diez de la mañana se llevo a cabo la audiencia única con asistencia de ambas partes, se emitió la resolución número 09 que resolvió declarar FUNDADA LA EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL, la existencia de una relación jurídica procesal valida, fijación de los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios.
6. Mediante resolución **número diez**<sup>2</sup> se tienen por formulados los alegatos de la parte demandante, y siendo el estado del proceso pasen los autos a despacho para sentenciar. haciendo presente que debido a las recargadas labores del despacho judicial, luego de la Conversión del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Piura de especialidad Civil a Familia, con lo que en enero del 2016 han ingresado en un solo bloque un considerable número de expedientes para sentenciar, los cuales deben ser revisados en su integridad a fin de verificar su estado, aunado a ello, las audiencias programadas, y el uso del periodo vacacional de la suscrita en el mes de Febrero, y la licencia por motivos de salud por el periodo del 03 al 07 de octubre del presente año, razones por lo que la presente se expide en la fecha.

#### **III. PRETENSIÓN:**

El accionante Francisco Pizarro Bruno solicita que el demandado Dirección Regional de la producción-Piura-Gobierno regional de Piura le pague la suma de S/.25,284.62 (Veinticinco mil doscientos ochenta y cuatro con 62/100 Nuevos soles) por concepto de las facturas vencidas, como consecuencia de los servicios de vigilancia prestados por la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL SRL en las instalaciones de la empresa demandada.

---

<sup>2</sup> Página 127

#### **IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:**

1.- Mmanifiesta que con fecha 05 de setiembre del 2012 celebro con la demandada contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada signado con el N° 621-2012, estableciéndose en su quinta cláusula como duración un plazo de 17 meses, por un monto de S/. 87,129.40 Nuevos soles, celebrándose posteriormente a este contrato addenda acreditándose que la empresa demandante VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL SRL continuo brindando servicios de vigilancia y seguridad en calle los rosales Mz. Q lote 09-Urbanizacion Miraflores-Castilla-Piura(Nueva Dirección de la demandada) a partir del 04 de agosto del 2013.

2.- Señala que con fecha 07 de abril del 2014, celebro con la demandada contrato de locación de servicios de vigilancia privada teniendo este como duración un mes, desde el 08 de abril hasta el 07 de mayo del 2014, por un monto de S/. 5,125.26 Nuevos soles como consecuencia de servicios de vigilancia consistentes y seguridad privada de 24 horas diarias.

3.- Alega que con fecha 07 de mayo del 2014 celebro con la demandada contrato de locación de servicios de vigilancia privada de duración un mes, que va desde 08 de mayo hasta el 7 de junio del 2014 por un monto de S/. 5,125.26 Nuevos soles como contraprestación a los servicios de vigilancia privada de 24 horas diarias.

4.- Indica que la facturas vencidas hacen un total de S/. 25,228.62 Nuevos soles, las mismas que han sido requeridas al demandado mediante cartas notariales, las cuales han sido debidamente recepcionada por el área de abastecimientos de servicios aux. OA de la dirección regional de la producción Piura, y que hasta la fecha se han sido canceladas.

5.- Sostiene que se ha cumplido con la prestación efectiva de los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones de la empresa demandada, sin embargo la emplazada no ha cumplido con su obligación, cancelar el importe de las cinco facturas vencidas, pese a los reiterados requerimientos a través de cartas notariales.

6.- Indica que invito a la demandada a conciliar a fin de llegar a un acuerdo respecto a la deuda puesta a cobro, sin embargo pese a estar notificados no concurrieron a dicha citación, citándoseles para el día 26 de diciembre del 2014.

7.- Con fecha 26 de diciembre del 2014, las partes acordaron suspender la audiencia de conciliación para hacer un mejor estudio del tema, fijándose nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día 29 de enero del 2015, quedando ello establecido en la constancia de suspensión de la audiencia de conciliación.

8.- El día 29 de enero del 2015 la parte demandada no concurrió a dicha citación, por lo que sostiene ha agotado los medios para satisfacer su pretensión siendo así es que recurre al órgano jurisdiccional.

#### **V. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION:**

1.- Con respecto de los periodos comprendidos entre el 08 d abril al 07 de junio del 2014, la emplazado aduce que, las facturas y cartas de cobranza presentadas por el demandante, carecen de merito probatorio ya que han sido elaboradas unilateralmente por la accionante; y con respecto a los contratos de locación de servicios estos no resultan suficientes pues con ellos no se demuestra la efectiva prestación de los servicios de vigilancia.

2.- Con respecto a los periodos comprendidos entre el 08 de junio al 07 de agosto del 2014, la demandada señala que no existe medio probatorio que acredite que la accionante ha prestado servicios de vigilancia que alega la demandante haber realizado a favor de la emplazada, pues indica que la documentación ha sido elaborada por la demandante, generando dudas con respecto a su veracidad.

#### **VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1.- Determinar si la demandada se encuentra obligada a efectuar el pago de la suma de dinero ascendente a veinte mil quinientos uno con 04/100 Nuevos soles correspondientes a las facturas N° 001-010369,001-010454, 001-010370 y 001-010537.

#### **VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

##### **Del demandante:**

1.- Contrato 621-2012, de folios 12 a 16.

2.- Adenda al contrato N° 621-2012, de folios 17 a 18.

3.- Contrato de locación de servicios de vigilancia privada, de folios 19 a 26.

- 4.- Facturas N° 001-09618, 001-10369, 001-10370, 001-010454 y 001-010537 con sus respectivas cartas de cobranza de folios 27 a 34.
- 6.- Carta extrajudicial de fecha 25 de noviembre de 2014 de folios 35 a 36.
- 7.- Solicitud para conciliar de fecha 05 de diciembre de 2014 de folios 37 a 39.
- 8.- Constancia de suspensión de audiencia de conciliación N° 053-2015 de fecha 26 de diciembre de 2014; de folios 40.
- 9.- En merito al acta de conciliación N° 053-2015, de fecha 29 de enero del 2015: de folios 41 a 42.

**De la demandada:**

Los mismos que ofrece la parte demandante.

**VIII. FUNDAMENTOS**

1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ello debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso).

**De la Obligación de Dar Suma de Dinero**

2.- La doctrina representada por Diez Picazo<sup>3</sup>, ha considerado acertadamente cuales son los diferentes mecanismos de tutela que brinda el ordenamiento jurídico al acreedor, siendo estos los siguientes:

- 1.- *Mecanismos de tutela preventiva del crédito.*
- 2.- *La posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.*
- 3.- *La posibilidad de solicitar la ejecución forzada de la prestación.*
- 4.- *El resarcimiento por los daños.*
- 5.- *Mecanismos de tutela destinados a conservar la garantía patrimonial y la solvencia del deudor.*
- 6.- *Las especiales medidas de protección en el caso de las relaciones obligatorias sinalagmáticas, como la excepción de cumplimiento contractual y la resolución por incumplimiento.*

3.-En este lineamiento, la obligación de dar suma de dinero constituiría un mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero; es el proceso general por excelencia de las ejecuciones procesales; por la cual se pretende un reparo en determinadas o determinables cantidades de dinero.

4.-Al respecto se pronuncia la Corte Suprema en la Cas. N° 600-2000-Lima publicada en el Diario El Peruano el 30 de octubre de 2000:

*Es objeto de las obligaciones facultar al acreedor utilizar las medidas legales pertinentes para lograr del deudor aquello a lo que está obligado, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil entendiéndose efectuado el pago cuando se ha cancelado íntegramente la pretensión, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia. Asimismo es necesario tener en cuenta que toda deuda genera intereses, conforme lo dispone el artículo 1245 del Código Civil.*

5.-Asimismo, el legislador ha establecido en el artículo 1219 del Código Civil lo siguiente:

**Artículo 1219.- Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones**

*Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:*

- 1.- *Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.*
- 2.- *Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.*
- 3.- *Obtener del deudor la indemnización correspondiente.*
- 4.- *Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.*

---

<sup>3</sup> Cfr CÓDIGO CIVIL COMENTADO. Tomo VI: Derecho de las Obligaciones. Gaceta Jurídica. Página 413.

*Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.*

6.-El sustento del mecanismo de tutela brindado por el ordenamiento jurídico en el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil es el siguiente, si la relación obligatoria ha nacido para satisfacer el interés del acreedor, resulta evidente que **éste sólo podrá verse satisfecho en la medida en que se cumpla con aquella conducta debida**. Por ello, si el ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor, resulta claro que le debe permitir al acreedor exigir al deudor esa conducta a la que se había obligado, para obtener con ello la satisfacción de su interés.

#### **Del proceso en la vía causal**

7.-En lo que respecta a la admisión del presente proceso en la vía causal, es preciso señalar que *“el Código Procesal Civil, ha determinado distintos cauces para otorgar la tutela jurisdiccional, y así, entre los procesos contenciosos se distinguen los procesos de conocimiento y sus variantes abreviadas, previstos para aquellos en que se requiera la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses, esto es que respondan a un derecho incierto cuya complejidad determina la vía que le corresponde”<sup>4</sup>*

8.-Así, en este tipo de procesos, el juez despliega su actividad jurisdiccional, a fin de adquirir a través de la información que es proporcionada por las partes, el conocimiento de la cuestión litigiosa, para ser resuelta en la forma establecida por la ley.

#### **Sobre la carga de la prueba y su valoración**

9.-Por otro lado, una de las garantías del derecho procesal, es la garantía del derecho a la prueba, el cual le asiste a cada una de las partes; el derecho a la prueba es un derecho constitucional implícito que se encuentra albergado en el derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3) del nuestra Constitución; por ésta garantía se permite a las partes acreditar los hechos en los cuales configuran su pretensión o de ser el caso su contradicción.

10.-Bajo este contexto, nuestro ordenamiento procesal reconoce como finalidad de los medios probatorios **acreditar los hechos expuestos por las partes, en su demanda y/o contestación**, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal y conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil. Por su parte, la valoración de la prueba estará comprendida por la actividad realizada por el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito correspondiente a cada uno de los medios de prueba presentados por las partes; de acuerdo a su criterio de conciencia; exponiendo en la resolución únicamente las valoraciones esenciales y determinantes en las cuales se sustente su decisión, de conformidad con lo regulado por el artículo 196 de la normativa procesal referida.

#### **En el caso de autos**

11.- En el presente caso el demandante solicita que La DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION PIURA-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA cumpla con cancelarle la suma total de S/. 25,284.62 Nuevos soles, por concepto de los servicios de vigilancia privada prestados, que se traducen en cinco facturas; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, siendo las facturas y montos requeridos los que a continuación se detallan:

01	N° FACTURA	PERIODO	MONTO
02	010369 <sup>5</sup>	Del 08/04/2014 a 07/05/2014	S/. 5,125.26
03	010370 <sup>6</sup>	Del 08/05/2014 a 07/06/2014	S/. 5,125.26
04	010454 <sup>7</sup>	Del 08/06/2014 al 07/07/2014	S/. 5,125.26
05	010537 <sup>8</sup>	Del 08/07/2014 al 07/08/2014	S/. 5,125.26
06	009618 <sup>9</sup>	Del 03 a 31/08/2014	S/. 4,783.58

<sup>4</sup> Casación 2380-1998-Lima.

<sup>5</sup> Página 29

<sup>6</sup> Página 30

<sup>7</sup> Página 32

<sup>8</sup> Pagina34

<sup>9</sup> Página 27

12.- En cuanto a la pretensión solicitada por el demandante acerca de la obligación de dar suma de dinero **por el pago de las cinco facturas vencidas por la cantidad de S/. 25,284.62 Nuevos soles**. Se debe precisar que en audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, se fijó como punto controvertido “1) *Determinar si la demandada se encuentra obligada a efectuar el pago de la suma de dinero ascendente a Veinte Mil Quinientos Uno con 04/100 Nuevos Soles correspondientes a las facturas N°s 001-010369, 001-010370, 001-010454, y 001-010537*”, al haberse declarado fundada la excepción de convenio arbitral respecto de la suma de dinero contenida en la factura N° 001-009618 por el periodo del **03.08.13 al 31.08.13** por el monto de S/. 4, 783.58; la misma que ha quedado consentida al no haber sido materia de impugnación por ninguno de los sujetos procesales, lo cual conlleva a analizar únicamente el monto fijado como punto controvertido.

13.- Sobre el particular cabe señalar, para se configure una “obligación”, debe existir un acreedor y un deudor, derivado de una relación jurídica celebrada entre ambos. Siendo así de deberá analizarse de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos y admitidos, a fin de determinar, la existencia de una relación obligacional entre demandante y demandado, por los periodos comprendidos del **08 de abril del 2014 al 07 de agosto del 2014**.

14.-La demandada en su escrito de contestación de demanda de folios 74 a 80, sostiene que las **Facturas N° 010369 y 010370** por un monto total ascendente a S/. 10,250.52 Nuevos Soles que comprenden los periodos del **08 de abril del 2014 al 07 de junio del 2014** no prueban la prestación efectiva de los servicios de vigilancia, careciendo de merito probatorio, alegando que estas son documentos autogenerados por el mismo demandante, sin embargo, la emplazada no acredita en autos esta afirmación con medio probatorio alguno, por otro lado conforme se aprecia de los contratos de locación de servicios de vigilancia privada<sup>10</sup> de fecha 07 de abril del 2014 y 07 de mayo del 2014, por el cual se han obligado los ahora sujetos procesales, se estableció en la cláusula sexta, cuarta y séptima numeral 1) un plazo de duración que va desde el 08 de abril al 07 de mayo del 2014; y del 08 de mayo al 07 de junio del 2014, encontrándose la demanda obligada a cancelar el monto ascendente a S/.5,125.26 por cada periodo, lo que hace un total de S/. 10,250.52 Nuevos Soles; apreciándose del acto jurídico en cuestión, ha sido debidamente firmado por el señor Lizardo Ayón Valdivieso, Director Regional De Producción- Piura , siendo así es que se desvirtúa lo aducido por la demandada al señalar que esta documentación ha sido elaborada por la demandante sin intervención de la emplazada, pues como se puede apreciar de estos contratos se evidencia que se ha celebrado con plena voluntad de ambas partes.

15.-Habiéndose acreditado la existencia de la obligación con el contrato presentado por el demandante, es de aplicación el artículo 1361° del Código Civil que señala “*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”. En consecuencia, una vez demostrado la preexistencia de la obligación y reconocida por ambas partes, le correspondía al demandado demostrar que se encuentra exonerado del cumplimiento de la obligación que le correspondía y en su caso que el demandante no había cumplido con la prestación efectiva del servicio al que se obliga.

16.-A mayor fundamento legal, debe tenerse en cuenta que “*el artículo 1361° del Código Civil recoge el principio del pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculadora de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida, lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento leal y honesto de las partes*”<sup>11</sup>

17.-Respecto al pago de la obligación debe tenerse en cuenta la casación número 1877-99-Tacna publicada en el Peruano el dieciocho de enero del dos mil que señala “*El artículo 1229° del Código Civil establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; dicha norma, por cierto predominantemente procesal, exige que el deudor acredite el pago que afirma haber hecho, en virtud de la carga de la prueba y cuyo destinatario en materia de obligación de dar suma de dinero, normalmente es el demandado en su condición de deudor*”.

18.-En consecuencia ha quedado plenamente acreditado que la demandada, se encuentra obligada al pago de la suma de dinero ascendente a S/. 10,250.52 Nuevos Soles por el periodo comprendido del 08 de abril al 07 de junio del 2014, el mismo que se encuentra contenido en las facturas N°s **010369 y 010370**.

19.-Con respecto de los periodos comprendidos entre el 08 de junio al 07 de agosto del 2014, la demandada señala que se emitieron las **facturas N° 010454 y 010537**, a las cuales resta merito probatorio sosteniendo que estos documentos han sido autogenerados por el mismo demandante sin intervención de la emplazada, no acreditando si

<sup>10</sup> Página 19 a 26

<sup>11</sup>Casación número 1850-97.Lima, publicada en el Peruano el 18 de julio de 1998

efectivamente se ha realizado la prestación efectiva de los servicios de vigilancia privada, al respecto hay que indicar lo prescrito en el artículo 196 del código procesal civil que establece: *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En tal sentido la prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados.* Y en el caso de autos el último contrato suscrito entre los sujetos procesales establecía en su sexta clausula el periodo por el cual regiría -08 de mayo al 07 de junio del 2014- precisando en la referida clausula que *las partes podrán prorrogar, renovar o ampliar el presente contrato únicamente de común acuerdo, para lo cual procederán a suscribir un nuevo contrato;* sin embargo, estando a los medios de prueba ofrecidos por el demandante, no ha presentado documento en el cual conste la prorrogación, renovación o ampliación del contrato por el periodo del 08 de junio al 07 de agosto del 2014, habiendo únicamente acompañado las facturas respectivas, las cuales si bien, han sido presentadas al Administrador de la Dirección Regional de la Producción mediante Carta N° 0469-14-A-VISEN-PIU, y recepcionadas según sello estampado en la misma, por el Área de Abastecimiento Servicio Auxiliar de la referida dirección; ello no importa una señal de conformidad y acreditación de que exista obligación por parte de la demanda a asumir el pago de S/.10,250.52 Nuevos soles por este periodo, ya que no se ha acreditado la existencia de una relación obligacional.

20.-A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria. En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación y, por ende, se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia.

21.-Alsina<sup>12</sup>, al referirse al principio dispositivo, otorga las siguientes características a la carga probatoria: a) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes b) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo y c) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado. En tal sentido al no haber demostrado la demandada el incumplimiento de la prestación de servicios de vigilancia de la demandante, y de la otra parte, la accionante ha cumplido con acreditar en parte los hechos que expone en su demanda siendo así que ha adjuntando elementos probatorios pertinentes para lograr el pago de lo adeudado correspondientes al periodo que va del 08 de abril del 2014 al 07 de junio del 2014, con los contratos de locación de servicios suscritos, las cartas de cobranza, los cuales corroboran la efectiva prestación del servicio y por lo tanto la exigibilidad de la deuda.

22.-Respecto a la pretensión de los intereses, de conformidad con el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurrió en mora, por lo que resulta amparable dicha pretensión, debiendo ésta liquidarse de conformidad con el artículo 1244° del referido texto legal, y aplicando lo dispuesto por el artículo 1334° del Código Civil.

23.- En cuanto a las costas y costos, entendidas las primeras como el desembolso ocasionado por el pago de las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, y comprendiendo los segundos, los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, los mismos que son de cargo de la parte vencida de conformidad con en el artículo 412° del Código Procesal Civil, resultando procedente el pago de los mismo. Por tales fundamentos, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura Administrando Justicia a Nombre de la Nación, ha resuelto.

#### **IX.DECISION:**

- 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por **FRANCISCO PIZARRO BRUNO** contra **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION DE PIURA** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.**
- 2. EN CONSECUENCIA, ORDENO** que la demandada **DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION DE PIURA** le cancele al demandante la suma de **S/. 10,250.52 (DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 52/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, costas y costos.
- 3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente. **CUMPLASE Y ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.
- 4. NOIFIQUESE.**

---

<sup>12</sup> ALSINA, Hugo, Tratado teórico practico de derecho procesal civil y comercial, t. 1ed.;Ediar, Buenos aires, 1963,p. 105

**Señora Juez:**

Hago de su conocimiento que se está proveyendo los escritos en esta fecha, por cuanto desde 22 de noviembre del 2016, los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional efectivizaron una huelga nacional hasta el día 30 de diciembre del 2016. Así como se dejó de proveer los escritos por el inventario judicial nacional, el mismo que comenzó en este juzgado desde 10 de enero hasta el 13 de enero del año en curso. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Piura, 19 de enero de 2017.

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Grau

EXPEDIENTE : 02118-2016-0-2001-JP-CI-04

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : CARRASCO ESPINOZA MILAGROS CRISTOLINA

ESPECIALISTA : ERAZO HIDALGO PERCY REYNALDO

DEMANDADO : BERNUY ARMIJOS, ROSA AGUSTINA

DEMANDANTE : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP ,

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 02**

Piura, 19 de enero del 2017.

**AUTOS Y VISTOS;** Dado cuenta con el escrito de subsanación; y,  
**CONSIDERANDO; Al Principal:**

**Primero.-** Que, mediante el escrito que se da cuenta la parte demandante cumple con subsanar las omisiones advertidas en la resolución que antecede, por lo que siendo así se tiene que para admitir a trámite la demanda el Juzgador debe calificar la misma y apreciar si ésta cumple con los requisitos formales generales prescritos por el artículo 130, 133, 424 y 425 del Código Procesal Civil para su admisión, así como con los requisitos especiales conforme la ley de la materia, y, establecer, además, si la demanda no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia prescrito por el artículo 426 y 427 del Código acotado.

**Segundo.-** Que, del escrito de demanda precedente y sus anexos, se advierte que este Juzgado resulta competente para su calificación, conforme lo prescrito en el inciso 7 del artículo 546 del Código Subjetivo citado, asimismo, que éste cumple con las formalidades dispuestas en los artículos 130, 133, 424 y 425 del Código Procesal Civil, no habiéndose adjuntado la tasa judicial respectiva por ofrecimiento de pruebas por encontrándose exonerada la recurrente de dichos pagos; por tales consideraciones; **SE RESUELVE:**

**ADMITIR** a trámite la demanda presentada por **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL –ONP representada por su apoderado judicial Jhon Delton Gonzales Rodríguez,** contra **ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO,** la misma que se tramitará en la vía procedimental **SUMARÍSIMA;** en consecuencia, Téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el ítem pertinente y **CORRASE** traslado de la demanda a los demandados, para que en el plazo perentorio de **CINCO DIAS HÁBILES** cumplan con contestarla **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento, de seguirse el proceso en su rebeldía. **Al Primer otrosí:** Téngase Presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por conferida las delegaciones de Representación al Letrado que autoriza el presente escrito, con las prerrogativas establecidas en el artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil. **Al Tercer Otrosí:**

**Téngase** por autorizados a las personas que se indican para que realicen las labores de procuraduría que se indican. Notifíquese.

8° JUZGADO DE PAZ LETRADO - CIVIL - SEDE GRAU  
EXPEDIENTE : 02118-2016-0-2001-JP-CI-04  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : GARCIA CAVADA DANIEL ANDREE  
ESPECIALISTA : ANCAJIMA CHIROQUE HENRY MARLON  
DEMANDADO : BERNUY ARMIJOS, ROSA AGUSTINA  
DEMANDANTE : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN N° 9:

**Piura, 20 de diciembre de 2018.**

#### **VISTOS;**

1. El 27 de septiembre de 2016, la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, presenta su demanda solicitando que la parte demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, cumpla con cancelarle el monto de S/ 8,307.00 soles, más intereses legales, costos y costas del proceso; demanda que fue admitida a trámite en la vía del proceso sumarísimo, mediante resolución número dos, del 19 de enero de 2017, disponiéndose se corra traslado a la parte demandada, para que la conteste en el plazo de cinco días hábiles.
2. Mediante resolución cinco, del 11 de abril de 2018, se declara rebelde a la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, como consecuencia de no haber contestado la demanda, pese a estar debidamente notificada. Mediante resolución seis, del 20 de agosto de 2018, se fija fecha para la audiencia única el día 25 de octubre de 2018 a las once de la mañana.
3. El 25 de octubre de 2018, se lleva a cabo la audiencia única, fijándose como punto controvertido el siguiente: *“Determinar si corresponde a la parte demandada cancelar a favor de la entidad demandante, por concepto de pago indebido, el monto de S/8,307.00 soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso”*. Se admite

como medio probatorio de oficio el expediente administrativo N° 00200264606, reservándose la emisión de la sentencia hasta la remisión del mismo.

4. Mediante resolución ocho, del 12 de diciembre de 2018, se resuelve prescindir del medio probatorio de oficio consistente en el expediente administrativo N°00200264606, ya que pese al tiempo transcurrido, la entidad demandante no ha cumplido con remitirlo al juzgado. En consecuencia, se ordena que pasen los autos a despacho, para emitir sentencia conforme a ley.

#### **CONSIDERANDO**

1. Los argumentos de la parte demandante son los siguientes:
  - a. La OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, otorgó a la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, una Pensión Provisional Restituible de Jubilación, por la suma de S/ 415.00 soles, la misma que ha venido percibiendo hasta el mes de mayo de 2008, habiendo recibido un total de S/ 8,307.00 soles.
  - b. Mediante resolución N° 29121-2008-ONP/DC/DL 19990, del 14 de abril de 2008, la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, resolvió denegar la pensión de jubilación solicitada por la demandada, al haberse verificado que no tenía derecho a la misma.
  - c. Luego, se procedió a notificar un requerimiento de pago, motivado por la deuda que contrajo con la institución, esto es la ONP. Sin embargo, hasta la fecha la demandada no ha dado respuesta a dicho requerimiento; en consecuencia, no ha cumplido su obligación de restituir el dinero que se le otorgó por concepto de pensión provisional restituible.
  - d. La ONP ha agotado la vía administrativa para reclamar el monto adeudado, sin haberse logrado que la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, efectúe la devolución del monto adeudado, obligación que es plenamente exigible en vía judicial.

2. De la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS no se tiene su versión de los hechos, pues ha sido declarada rebelde mediante resolución cinco, del 11 de abril de 2018.
3. El artículo 01 de la Ley N° 27585, Ley De Simplificación Administrativa De Las Solicitudes De Pensión Del Sistema Nacional De Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990 señala que, *“La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes”*.
4. El inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil (en adelante denominado CC); establece que: *“Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado...”*. El artículo 1267 del CC, establece que: *“El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”*.
5. En el presente caso, se pretende determinar si corresponde a la parte demandada pagar a favor de la parte demandante, por concepto de pago indebido, la suma de S/ 8,307.00 soles, más el pago de intereses, costas y costos del proceso. En tal sentido, debemos previamente determinar si ha existido o no, un pago indebido por parte de la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, hacia la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS.

6. Para estar ante un pago indebido, deben concurrir dos elementos: i) El pago no debe ser debido, es decir no debe existir una obligación entre quien paga y quien recibe el pago, y ii) El pago efectuado debió ser por error de quien lo pago; por tanto, en este caso debe determinarse si se cumplen o no con dichos elementos.
7. Del análisis de los medios probatorios aportados por las partes, se advierte lo siguiente:
- Producto de la solicitud realizada por la demandada ante la demandante, mediante Esquela Informativa N° 1869151, del 18 de octubre de 2006, le otorgó una pensión de jubilación CON EL CARACTER DE PROVISIONAL a la demandada, por el monto de S/. 415.00 nuevos soles, a partir del mes de diciembre de 2006 (emisión enero de 2007).
  - Esta pensión provisional de jubilación se otorgó como un beneficio de la Ley N° 27585; que consiste en que si la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, dentro de los 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, no se pronuncia (reconociendo o rechazando la solicitud), está obligada a otorgar una pensión provisional.
  - Hasta este momento, no podemos hablar de pago indebido, pues existe una obligación legal entre quien paga -OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- y quien recibe el pago-ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS.
  - Mediante resolución N° 29121-2008-ONP/DC/DL 19990, del 14 de abril de 2008, se deniega la pensión de jubilación solicitada por la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, al no haber acreditado los años de aportaciones requeridos al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, se le emite una notificación de requerimiento de pago, a

fin de que devuelva el dinero recibido indebidamente como pensión de jubilación con carácter de provisional.

8. Con lo expuesto, ya podríamos hablar de pago indebido, pues ya no existe una obligación entre quien paga (OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL) y quien recibe el pago (ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS). Dicho de otra forma, si bien es cierto, existía una obligación de otorgar una pensión de jubilación provisional hasta que su solicitud se resolviera en forma definitiva, basado en lo dispuesto por la Ley N° 27585, también es cierto que dicha obligación estaba supeditada al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por ley, lo cual no sólo consistía en su mera presentación sino en su verificación (control posterior), que luego de esta última, se determinó que no le correspondía percibir una pensión; por ende, se denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación, acreditándose así la no existencia de una obligación.
9. Ahora, lo que debemos también demostrar es que el pago que ha venido efectuando OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL a la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, se debió a un error (de hecho, o de derecho). Precisamente, la entidad demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ha incurrido en un error de hecho, pues mediante resolución N° 29121-2008-ONP/DC/DL 19990, del 14 de abril de 2008, se determinó que no correspondía el otorgamiento de la pensión solicitada, asimismo se precisó que la demandada no cumplía con los años de aportaciones requeridos al Sistema Nacional de Pensiones para el otorgamiento de la misma, generando así un pago que no debió otorgarse.
10. El pago se efectuó por error de hecho basado en una norma (Ley N°27585) que produjo el otorgamiento de una pensión provisional de jubilación en la equivocada creencia que existía una obligación, sólo con la incorporación de documentos que luego fueron verificados, detectando que no cumplía con los requisitos; por ello, se

dejó sin efecto la entrega de dicha pensión. Siendo así, resulta amparable la demanda, es decir que la demandada debe devolver lo percibido indebidamente como pensión provisional de jubilación, a favor de la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. Se concluye entonces, que, si existe un pago indebido por parte de la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, hacia la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS.

11. También debemos determinar si corresponde a la parte demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, cancelar a favor de la entidad demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, el monto dinerario demandado como pago indebido. Mediante Resolución N° 29121-2008-ONP/DC/DL 19990, se deniega la pensión a la demandada; en consecuencia, tiene que hacer efectiva la devolución de los montos percibidos por concepto de pensión provisional. Es decir, siendo el resultado desfavorable para la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, la consecuencia es que ello legitima la pretensión de la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

12. Ahora, debemos determinar cuál es el monto que la parte demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, debe cancelar a favor de la demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. Antes de ello, debemos establecer el periodo, en el cual percibió esta pensión provisional de jubilación. Para ello, según la hoja de Detalle de Montos Adeudados, que obra en el folio 08, dicho periodo abarca desde enero de 2007 hasta mayo de 2008. Asimismo, se demuestra que la demandada, durante dicho periodo, ha recibido el monto de S/ 8,307.00 soles. Por tanto, se concluye que la demandada debe cancelar a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, la suma dineraria en mención.

13. Asimismo, debemos determinar si corresponde a la parte demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, realizar el pago de intereses legales, costas y costos

del proceso, a favor de la entidad demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

14. Respecto al pago de los intereses legales solicitados por la demandante, se tiene que el artículo 1269° del CC señala que: *“El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido”*, por tanto, corresponde otorgar dicho pago y será desde la fecha del pago indebido, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.
15. Sobre el pago de los costos y costas del proceso solicitados por la demandante, se tiene que este concepto no requiere ser demandado, ya que es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, conforme al artículo 412° del CPC, y en este caso, la demandante al ser una entidad estatal está exonerada de su pago en mérito a lo dispuesto en el artículo 413° del CPC, por tanto, no resulta procedente otorgar este pago.
16. En consecuencia, la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS, debe cancelar a favor del demandante OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, el concepto de intereses legales, mas no sucede así con el pago de costas y costos del proceso.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, el Juez del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Piura, Administrando Justicia a Nombre de La Nación, RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de obligación de dar suma de dinero por pago indebido, interpuesta por la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL en consecuencia: ORDENO que la demandada ROSA AGUSTINA BERNUY ARMIJOS

cumpla con pagar el monto de S/ 8,307.00 soles a favor de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.

2. Otorgar el pago de los intereses legales, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, sin pago de costos y costas del proceso.
3. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución: Cúmplase en todos sus extremos y en su oportunidad archívese en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE. -

4º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Grau

**EXPEDIENTE : 02251-2012-0-2001-JP-CI-04**

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA: JAVIER CHAVEZ MARQUEZ

DEMANDADO : ATOCHE RAMIREZ, EUDIS RAFAEL

: ZAPATA RUIZ, YUDI LORENA

DEMANDANTE: CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA GENTE

SAA.

### RAZON

Conforme al memorando N° 04-2013 en el cual se me concede el plazo de 15 días para poner al día mi secretaria y se me requiere para que de cuenta con los escritos mas atrasados, doy cuenta a usted Señor Juez con el escrito de fecha 31/01/2013.

**Resolución Nro. 02**

**Piura, 29 de Abril del 2013.-**

El cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura Especializado en lo civil, en atención al escrito presentado por el demandante, ha expedido el siguiente:

### AUTO ADMISORIO

#### I. - ANTECEDENTES:

1. Mediante resolución N° 1 el juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada por la entidad demandante con la finalidad que se presente el arancel judicial por exhorto, siendo que la dirección a notificar pertenece a otro distrito judicial.
2. Por escrito ingresado con fecha 31 de enero de 2013, dentro del plazo otorgado la demandante ha cumplido con subsanar las deficiencias advertidas.
3. Dentro de este contexto se procede a calificarla demanda de autos.

#### II. - OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:

4. La presente resolución tiene por objeto que el órgano jurisdiccional proceda a **calificar** la demanda interpuesta por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA GENTE S.A.A Para tal efecto, se debe tener en cuenta la definición que sobre el acto de calificación ha establecido la Corte Suprema en la **Casación N° 1691-99-Callao** al señalar que en "*... la calificación de la demanda es facultad del Juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda; que dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda; no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo ...*"<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> HURTADO REYES, Martín. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. IDEMSA. Primera Edición. Lima, junio 2009. Pág.329.

5. Es en este sentido que, como primer acto jurisdiccional el juez debe verificar la existencia de los presupuestos procesales, de las condiciones de la acción y los requisitos de admisibilidad a efecto de admitir a trámite la demanda.

### **III. -CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:**

6. Se trata de una demanda de *ejecutiva de dar suma de dinero* a fin que la parte emplazada cumpla con cancelar la suma de **8,126.53 nuevos soles** que constituye el monto adeudado correspondiente Al pagaré que se acompaña a la demanda, más intereses moratorios y/o compensatorios pactados, costas y costos del proceso.
7. De conformidad con el artículo 690-B del Código Procesal Civil, los Juzgados de Paz Letrados son competentes para conocer este tipo de procesos cuando la cuantía no supere las cien Unidades de Referencia Procesal, es decir no supere los S/. 37,000, por lo que atendiendo al monto líquido demandado este despacho es competente para conocer el presente proceso.
8. En cuanto a la capacidad procesal la apoderada que suscribe la demanda cuenta con las facultades expresas para demandar en representación de la entidad demandante.
9. Con el pagaré original que ha sido anexado en la demanda está acreditada la obligación asumida por la parte emplazada para con la entidad demandante; Ante el incumplimiento a la aludida obligación, la entidad ha procedido a ejecutar el indicado título ejecutivo evidenciándose con ello que los sujetos de la relación jurídica sustancial son los mismos de la relación jurídica procesal, determinándose así la legitimidad para obrar del demandante. De igual manera, su interés para obrar se advierte de la necesidad, para que, a través del Órgano Jurisdiccional la parte obligada haga efectivo el pago de la suma puesta a cobro.
10. **Sobre el título ejecutivo:**
11. Se trata de un pagaré por la suma de **8,126.53 nuevos soles** a cargo de los demandados, título ejecutivo que reúne los requisitos previstos en el artículo 158° de la Ley N° 27287 - Ley de Título Valores, por lo que la demanda incoada debe ser admitida.
12. Asimismo, la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código Procesal Civil por lo que corresponde que la misma sea admitida.-

### **IV. -DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo normado en el inciso 4) del artículo 688° del Código Procesal Civil (Modificado por el Decreto Legislativo N° 1069) y, en los artículos 690°-A 690°-B, 690°-C y 695° del texto legal acotado (Dispositivos Legales adicionados por el Decreto Legislativo N° 1069), se emite el siguiente mandato Ejecutivo:

1. **TENER** por subsanadas las omisiones advertidas por Resolución N° 1.
2. **ADMÍTASE** la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía procedimental del Proceso Único de Ejecución, interpuesta por la **CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA GENTE S.A.A**, debidamente representada por **BERTHA ESTHER OTOYA ZELADA** contra **EUDIS RAFAEL ATOCHE RAMIREZ Y YUDY LORENA ZAPATA RUIZ**, en su calidad de deudores directos.
3. **CUMPLAN** los emplazados **EUDIS RAFAEL ATOCHE RAMIREZ Y YUDY LORENA ZAPATA RUIZ** con pagar, dentro del **Quinto día** a favor de la demandante la suma de

**8,126.53 nuevos soles** bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento de iniciar la Ejecución Forzada. Asimismo en su oportunidad deberá cancelar los intereses moratorios y compensatorios pactados.

4. **INFORME** a la Cámara de Comercio de Piura el inicio del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 88° de la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287; debiéndose **OFICIAR** para tal fin.-

5. **A LOS OTROSI DIGO DE LA DEMANDA.** **Al primer otrosí:** Téngase presente la reserva de ampliar la cuantía. En cuanto a las facultades generales que se otorgan a la abogada que suscribe en el segundo otrosí, advirtiéndole que la demanda ha sido únicamente suscrita por la apoderada la cual se le han otorgado facultades especiales carece de objeto que se le otorguen facultades generales como abogada. **Al tercer otrosí:** Notifíquese a la parte ejecutada como se solicita en la dirección indicada en la demanda.

6. **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante en su calidad de abogada para que presente su constancia de habilidad vigente en original o copia legalizada notarialmente, bajo apercibimiento de no dar trámite a los escritos que presente en lo sucesivo.

**AVOQUESE**, al conocimiento de la presente causa el Juez que suscribe por disposición Superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

**4° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Grau**

**EXPEDIENTE** : 02251-2012-0-2001-JP-CI-04  
**MATERIA** : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
**ESPECIALISTA** : CORDOVA PEÑA JUANITA  
**DEMANDADO** : ATOCHE RAMIREZ, EUDIS RAFAEL  
: ZAPATA RUIZ, YUDI LORENA  
**DEMANDANTE** : CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA GENTE SAA ,

**Resolución N° 04:**

Piura, 08 de Abril del 2014.

**El Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura Especializado en lo Civil en atención al estado del proceso, ha expedido el siguiente acto procesal:**

**AUTO FINAL**

**I.- ANTECEDENTES:**

7. Mediante escrito de folios 20 a 21 la entidad demandante CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO NUESTRA GENTE S.A.A. - CAJA NUESTRA GENTE, interpone demanda en la vía del proceso único de ejecución sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra ATOCHE RAMIREZ EUDIS RAFAEL y ZAPATA RUIZ YUDI LORENA en calidad de obligada principal, a fin que le cancele la suma de S/8,126.53 (ocho mil ciento veintiséis con 53/100 nuevos soles) monto que se constituye en el pagaré puesto a cobro que obra a folios 5 y vuelta, intereses pactados, costas y costos del proceso.
8. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01, se dicta mandato ejecutivo, notificándosele a la parte ejecutada con las formalidades de ley, conforme a los cargos de notificación que obran de folios 32 a 33, quien no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo.

**II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

1. La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso.
2. Según lo establece el artículo 690°-B del Código Procesal Civil introducido por la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1069, el Juez de Paz Letrado es competente para conocer las pretensiones ejecutivas cuya cuantía no sea mayor de cien unidades de

referencia procesal, y en el caso de autos, el monto puesto a cobro, no excede la cuantía antes señalada.

3. Las partes ejecutadas no han formulado contradicción al mandato de ejecución, por lo que entonces es de tener en cuenta la parte *in fine* del artículo 690°-E del Código Procesal Civil, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1069, que establece: “*Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución*”.
4. En tal sentido, se tiene que el presente proceso es uno de carácter ejecutivo, eminentemente formal y sustentado en el derecho contenido en el pagaré que corre en original a folios 5 y vuelta, el cual tiene la calidad de título ejecutivo conforme al inciso 4 del artículo 688° del Código Procesal Civil.
5. Asimismo reúne los requisitos para lograr su cancelación vía proceso de ejecución, ya que la obligación contenida en el mismo es cierta, expresa, exigible y líquida. Por otro lado se han cumplido con las exigencias de los artículos 158° inciso 1, 159°, y 160° de la Ley 27287 Ley de Títulos Valores, no siendo necesario que el pagaré sea protestado por haberlo así pactado las partes en sus cláusulas; siendo que en tal caso la carga de la prueba se invierte y obliga al deudor a probar que el importe contenido en el pagaré puesto a cobro ha sido cancelado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1229° del Código Civil.
6. Sin embargo, como ya se señaló, las partes ejecutadas no han presentado contradicción al mandato de ejecución, lo que permite concluir que no tiene nada que objetar al pagaré antes señalado, cuyo pago se exige mediante Resolución N° 01. Asimismo, no se ha acreditado en autos que se haya cumplido con pagar el monto contenido en dicho título valor, subsistiendo los motivos por los cuales se dictó el mandato ejecutivo debiendo por tanto continuarse con el desarrollo del proceso hasta la cancelación total de la obligación disponiendo se lleve a cabo la ejecución forzada.
7. En cuanto al pago de intereses, de la lectura del pagaré puesto a cobro que obra a folio 5 y vuelta, se advierte que las partes han pactado expresamente la tasa de interés compensatorio y la tasa de interés moratorio en el respectivo pagaré, por lo que dichos conceptos se calcularán en ejecución de sentencia y conforme a las tasas pactadas.
8. Finalmente con respecto a las costas y costos del proceso, teniendo en cuenta que no existen elementos objetivos para eximir del pago de los costos y costos del proceso a la

parte vencida se debe condenar al pago de los mismos, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia en la forma prevista en los artículos 417° y 418 ° del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto por los artículos 1219° y 1220° del Código Civil, concordante con los artículos 688° inciso 11, y 690° -E Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1069; **SE RESUELVE:**

1. **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que la parte ejecutada ATOCHE RAMIREZ EUDIS RAFAEL y ZAPATA RUIZ, YUDI LORENA **CUMPLA** con cancelar a la entidad demandante CAJA MUNICIPAL DE AHORRRO Y CREDITO NUESTRA GENTE S.A.A. –CAJA NUESTRA GENTE la suma de S/8,126.53 (ocho mil ciento veintiséis con 53/100 nuevos soles).
2. **Disponer** el pago de intereses compensatorios y moratorios conforme a las tasas pactadas, concepto que se liquidarán en ejecución de sentencia.
3. **Disponer** el pago de costas y costos, conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la forma prevista en los artículos 417° y 418° del código procesal civil.
4. **Consentida o ejecutoriada** que sea **CÚMPLASE** y en su oportunidad archívese.

Interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese con las formalidades de ley.** -